



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG113/2022 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza, al estimarse que: **a)** Son ineficaces los planteamientos generales, que refieren que la autoridad dejó de analizar documentación o información, porque el recurrente no precisa qué datos o aspectos dejó de valorar; **b)** Es conforme a derecho imponer una multa por la comisión de faltas formales; **c)** Son ineficaces los agravios relativos a que la responsable omitió comprobar los egresos, pues, el recurrente incurrió en faltas por incumplir con el deber que la ley impone o por no atenderlo en la forma en que se prevé; **d)** Son infundados los planteamientos relativos a que todos los recursos ejercidos por MORENA deben vincularse con los fines constitucionalmente encomendados al sujeto obligado, pues de conformidad con la Constitución, los partidos políticos como entidades de interés público deben cumplir con las obligaciones y prerrogativas que les corresponden; **e)** Son infundados los argumentos relacionados con el estudio y análisis de las aclaraciones y documentales presentadas por el recurrente, pues, se advirtió que la responsable sí tomó en consideración la documentación presentada; **f)** Es inexistente la omisión alegada por el partido recurrente, ya que el Consejo General del INE asentó en la resolución impugnada el resultado de la votación sobre la apertura de procedimientos oficiosos para verificar el ejercicio o aplicación de

transferencias entre los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA al CEN y viceversa; **g)** La autoridad no incurrió en incongruencia, porque la apertura de dichos procedimientos no incide o impacta en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas por el Comité Estatal al CEN por las cuales se sancionó al recurrente en las conclusiones **7.9-C22-MORENA-CO y 7.9-C52-MORENA-CO**, dado que la falta derivó de que éstas no se ubicaron en alguno de los supuestos que expresamente prevé el Reglamento de Fiscalización y no por la aplicación o ejercicio final dado a los recursos, sin que, con los argumentos que expone en esta instancia se justifique la legalidad de su conducta; **h)** Fue correcto que se incluyeran en el cálculo del remanente los recursos derivados de transferencias indebidas entre los Comités de MORENA, sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve, ya que, con motivo de su propio actuar irregular no se aplicó en el año fiscalizado y, necesariamente, debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido; **i)** Son infundados los planteamientos relativos a que la responsable no analizó con precisión las circunstancias especiales y particulares de los casos en concreto; **j)** La Unidad Técnica de Fiscalización fundó y motivó debidamente su determinación, dado que en todo momento brindó con precisión los datos para identificar las cuentas por pagar observadas y la cual emana de la revisión de un informe anual previo; y, **k)** La responsable realizó una debida individualización de las sanciones impugnadas.

2

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia	7
5.2. Decisión	13
5.3. Justificación de la decisión	14
6. RESOLUTIVOS	58

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de Zaragoza
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable para el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA/UMAS:	Unidad/Unidades de Medida y Actualización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Actos impugnados. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG113/2022 en la que se impusieron diversas sanciones al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de Zaragoza con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

1.2. Recursos de apelación. Inconforme con la determinación, el tres y ocho de marzo, MORENA presentó escritos de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*.

La autoridad envió los autos a la Sala Superior de este Tribunal, integrándose los expedientes SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022.

1.3. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento SUP-RAP-101/2022 y acumulado. El diecinueve de marzo siguiente, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que acumuló los recursos presentados y determinó escindir los escritos de apelación, a fin de que las conclusiones relacionadas con el *CEN* fueran de su conocimiento; en tanto que, las relativas a los *Comités Estatales* serían del conocimiento de las Salas Regionales.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

1.4. Recursos SM-RAP-22/2022 y SM-RAP-30/2022. El veinticuatro siguiente, se recibieron en esta Sala Regional los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los asuntos, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE*, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y la resolución relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio anual dos mil veinte, en la que sancionó a MORENA, en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y el acuerdo plenario dictado por el Pleno de la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

4

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de apelación se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en los actos impugnados, y se tienen las mismas pretensiones finales, por lo que los recursos guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-30/2022 al diverso SM-RAP-22/2022, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Recurso de apelación SM-RAP-22/2022

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la *Ley*



de Medios, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente².

4.2. Recurso de apelación SM-RAP-30/2022

El recurso es procedente, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme a lo señalado en el acuerdo de admisión³.

Ahora, en el informe circunstanciado, el Consejo General del *INE* señala que el recurso es improcedente, porque MORENA agotó su derecho a impugnar la resolución INE/CG113/2022 con el primer escrito que presentó.

La causal de improcedencia debe desestimarse.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*⁴.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez constituye la regla general, la cual admite excepciones.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, ordinariamente, se cierra la etapa relativa, también lo es que,

² Visible en los autos del expediente SM-RAP-22/2022.

³ Visible en el expediente SM-RAP-30/2022.

⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, antes bien, es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁵.

En el caso, MORENA presentó dos escritos de apelación contra la resolución INE/CG113/2022; el primero, el tres de marzo de este año y, el segundo, el ocho siguiente, con los cuales se integraron, en su orden, los expedientes de los recursos que se deciden, identificados con las claves SM-RAP-22/2022 y SM-RAP-30/2022.

6 Si bien, en ambos, el partido controvierte un mismo acto, esta Sala estima que se actualiza la excepción al principio de preclusión a que alude la tesis LXXIX/2016 citada.

Esto es así, toda vez que el segundo de ellos, como se indicó, se presentó con la oportunidad debida ante la autoridad responsable y lo que se identifica es que los motivos de disenso son distintos a los que se expusieron en la apelación previa [SM-RAP-22/2022], ya que, para evidenciar la ilegalidad del acto, el partido hace patente su inconformidad, derivado, precisamente, de la notificación del engrose de la que fue objeto, afirmando que en él se omitió incluir lo que se discutió y aprobó en la sesión del Consejo General del INE en cuanto a la apertura de procedimientos oficiosos de fiscalización, planteamiento que no hizo valer en el primer escrito.

De ahí que se descarte la causal de improcedencia hecha valer.

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 64 y 65.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

MORENA controvierte el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG113/2022, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En las conclusiones impugnadas, cuyas faltas formales se calificaron como leves y se sancionaron con multa, y las sustanciales o de fondo que se calificaron como graves ordinarias, se sancionaron con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA
BLOQUE 1				
1	7.9-C2-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2020.	\$132,926.40 (1,530 UMAS)	Leves
2	7.9-C3-MORENA-CO	El sujeto obligado presentó la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2020 con datos que carecen de veracidad.		
3	7.9-C4-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar las firmas mancomunadas de la cuenta bancaria 11474231.		
4	7.9-C5-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores con la totalidad de requisitos que marca la normativa.		
5	7.9-C7-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar las nóminas correspondientes, los pagos de servicios personales por concepto de sueldos y salarios y/o de honorarios asimilados a sueldos y salarios de los meses o periodos sujetos de revisión.		
6	7.9-C8-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar oficio de comisión por concepto de viáticos nacionales por un importe de \$137,589.09		
7	7.9-C10-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar el oficio de comisión por concepto de viáticos nacionales por un importe de \$157,701.91		

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

8

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA
8	7.9-C12-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar el reporte de actividades que comprueben que el servicio fue proporcionado por el proveedor contratado por un importe de \$24,116.61		
9	7.9-C13-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar muestra fotográfica y cheque o transferencia en pólizas por un monto de \$26,975.39		
10	7.9-C15-MORENA-CO	El sujeto obligado reportó comprobantes (CFDI) de un ejercicio diferente al de revisión, por un importe de \$94,826.40		
11	7.9-C16-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de la nómina en formato Excel del personal que labora y/o preste sus servicios al instituto político.		
12	7.9-C18-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas.		
13	7.9-C21-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar 6 comprobantes de transferencias electrónicas.		
14	7.9-C23-MORENA-CO	El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas de manera extemporánea.		
15	7.9-C26-MORENA-CO	El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de manera extemporánea.		
16	7.9-C27-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió vincular los gastos observados con los proyectos para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$458,200.00		
17	7.9-C28-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar 4 conciliaciones bancarias y 4 estados de cuenta de 1 cuenta bancaria durante el ejercicio 2020.		
18	7.9-C29-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura, y la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria 114742311.		
19	7.9-C30-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad 130 cuentas bancarias.		
20	7.9-C32-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en la invitación para la realización de la toma física del inventario anual correspondiente al ejercicio 2018.		

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA
21	7.9-C33-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el escrito de aclaración acerca de las bajas de activo fijo.		
22	7.9-C36-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo correspondiente al remanente del ejercicio 2019 ni se localizó información referente al reintegro del remanente del ejercicio 2019 de \$6,744,003.00 en la operación ordinaria y \$488,115.90 en Actividades Específicas.		
23	7.9-C50-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió traspasar la totalidad de los saldos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, por un importe de \$2,890,918.03.		
24	7.9-C51-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.		
BLOQUE 2				
25	7.9-C34-MORENA-CO	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$342,659.21, generados en 2019.	\$342,659.21 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
BLOQUE 3				
26	7.9-C20-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar evidencia que justifique el objeto partidista por un monto de \$139,890.20	\$139,890.20 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
BLOQUE 4				
27	7.9-C1-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos directivos por un monto de \$3,479,577.11.	\$3,479,577.11 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
28	7.9-C9-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar los cheques o transferencias por un monto de \$699,003.89.	\$699,003.89 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
29	7.9-C11-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar la documentación faltante consistente en contrato, cheque o transferencia en operaciones con un monto total de \$1,076,363.46.	\$1,076,363.46 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
30	7.9-C14-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda institucional por un monto de \$172,389.34.	\$172,389.34 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA
31	7.9-C31-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de compra de vehículo modelo 2021 marca toyota tipo avanza le, por un monto de \$1,631,400.00	\$1,631,400.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
32	7.9-C49-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados, por un monto de \$11,136.00	\$11,136.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
BLOQUE 5				
33	7.9-C22-MORENA-CO	El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$13,486,632.20, de las cuales no justificó para qué fueron utilizadas.	\$1,348,663.22 (10% del monto involucrado)	Grave ordinaria
34	7.9-C52-MORENA-CO	La autoridad responsable realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto \$13,197,808.44 por concepto de operación ordinaria por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.	-	-
BLOQUE 6				
35	7.9-C44-MORENA-CO	El sujeto obligado registró diferencias por un monto de \$32,183.22.	\$64,366.44 (200% del monto involucrado)	Grave especial
BLOQUE 7				
36	7.9-C6-MORENA-CO	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de Ingresos por Transferencias del CEN en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$22,837.50.	\$22,837.50 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
BLOQUE 8				
37	7.9-C37-MORENA-CO ⁶	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$14,439.40 con antigüedad en el 2019.	\$21,659.10 (150% del monto involucrado)	Grave ordinaria
BLOQUE 9				
38	7.9-C17-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS por un importe de \$12,000.00.	\$12,000.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria

10

⁶ Si bien en el escrito de demanda del SM-RAP-22/2022, el partido identifica dos veces la conclusión 7.9-C20-MORENA-CO, en el agravio 3 y en el agravio 8, se estima que solamente debe analizarse en el primero, pues la referencia en el segundo solo es un error en la cita de la conclusión, ya que los planteamientos versan sobre la conclusión 7.9-C37-MORENA-CO, no respecto de la 7.9-C20-MORENA-CO. En las páginas 909 y 924 del escrito de demanda del SM-RAP-22/2022, se advierte con precisión que se trata de la conclusión 7.9-C37-MORENA-CO.

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA
BLOQUE 10				
39	7.9-C14Bis-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$172,389.34.	\$4,309.73 (2.5% del monto involucrado)	Grave ordinaria
40	7.9-C19-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML en el SIF por \$72,000.00.	(2.5% del monto involucrado)	Grave ordinaria

Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, el *PAN* hace valer lo siguiente en el **SM-RAP-22/2022**:

a) Indebida fundamentación y motivación⁷.

- a. La responsable no realizó ningún análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones imputadas a MORENA.
- b. La responsable impuso sanciones sin analizar el precepto legal aplicable al caso.

b) Incorrecta individualización de la sanción⁸.

- a. Si las faltas no obstaculizan la fiscalización de recursos, es incorrecto que la responsable aplicara una sanción desproporcional consistente en 10 UMAS. Lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública.
- b. El *INE* no ponderó las circunstancias de cada caso.
- c. La responsable realizó una incorrecta tipificación de la conducta.
- d. Las conductas no generaron una vulneración al principio de certeza (lo que es materia principal de la autoridad fiscalizadora).
- e. En las conductas analizadas no se acreditó el dolo.
- f. La responsable no consideró las atenuantes del caso.

c) Falta de exhaustividad⁹.

- a. El *INE* no valoró las aclaraciones y documentación presentadas por MORENA en los oficios de respuesta de primera y segunda vuelta.

⁷ El agravio fue hecho valer en las conclusiones de los Bloques 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10.

⁸ Relativo a las conclusiones de los Bloques 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 10.

⁹ Conclusiones de los Bloques 1, 3, 4, 6, 7, 8, y 10.

d) La resolución es incongruente¹⁰.

a. La responsable introduce elementos contradictorios entre sí.

e) Cálculo indebido del remanente¹¹.

a. La responsable no consideró el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-115/2017.

b. El *INE* no tiene certeza respecto de los fines de las transferencias realizadas por el *Comité Estatal* al *CEN*.

c. Al realizar el cálculo del remanente, la responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 3 de los *Lineamientos*.

Respecto al escrito del **SM-RAP-30/2022**, MORENA hace valer lo siguiente:

a) Omisión de incluir en el engrose la apertura de los procedimientos oficiosos.

a. La responsable fue omisa en incluir en el engrose de la resolución impugnada, lo que se discutió y aprobó respecto a la apertura de procedimientos oficiosos de fiscalización para conocer el destino de las transferencias realizadas entre el *Comité Estatal* al *CEN*, lo cual incide en la conclusión 7.9-C22-MORENA-CO.

b) Cálculo incorrecto del remanente.

a. En relación con la conclusión 7.9-C52-MORENA-CO, la responsable incluyó elementos que no se encuentran previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*, relacionados con las transferencias que se consideraron indebidas por la autoridad, lo cual se definirá hasta que se decidan los procedimientos oficiosos.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará lo siguiente:

1. Si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.
2. Si se individualizaron correctamente las sanciones.
3. Si el Consejo General del *INE* fue exhaustivo y congruente en su actuar.

¹⁰ Conclusiones de los Bloques 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10.

¹¹ Conclusiones del Bloque 5.



4. Si la responsable fue omisa en incluir en el engrose de la resolución lo decidido en sesión.
5. Si fue correcto que se consideraran como indebidas las transferencias realizadas por el *Comité Estatal* para el *CEN*, y si fue conforme a derecho que se incluyeran en el cálculo del remanente a reintegrar.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

- a) Son ineficaces los planteamientos generales, que refieren que la autoridad dejó de analizar documentación o información, porque el recurrente no precisa qué datos o aspectos dejó de valorar.
- b) Es conforme a derecho imponer una multa por la comisión de faltas formales.
- c) Son ineficaces los agravios relativos a que la responsable omitió comprobar los egresos, pues, el recurrente incurrió en faltas por incumplir con el deber que la ley impone o por no atenderlo en la forma en que se prevé.
- d) Son infundados los planteamientos relativos a que todos los recursos ejercidos por MORENA deben vincularse con los fines constitucionalmente encomendados al sujeto obligado, pues de conformidad con la Constitución, los partidos políticos como entidades de interés público deben cumplir con las obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- e) Son infundados los argumentos relacionados con el estudio y análisis de las aclaraciones y documentales presentadas por el recurrente, pues, se advirtió que la responsable sí tomó en consideración la documentación presentada.
- f) Es inexistente la omisión alegada por el partido recurrente, ya que el Consejo General del *INE* asentó en la resolución impugnada el resultado de la votación sobre la apertura de procedimientos oficiosos para verificar el ejercicio o aplicación de transferencias entre los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA al *CEN* y viceversa.
- g) La autoridad no incurrió en incongruencia, porque la apertura de dichos procedimientos no incide o impacta en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas por el *Comité Estatal* al *CEN* por las cuales se sancionó al recurrente en las conclusiones **7.9-C22-MORENA-CO** y **7.9-C52-MORENA-CO**, dado que la falta derivó de que

éstas no se ubicaron en alguno de los supuestos que expresamente prevé el *Reglamento de Fiscalización* y no por la aplicación o ejercicio final dado a los recursos, sin que, con los argumentos que expone en esta instancia se justifique la legalidad de su conducta.

- h) Fue correcto que se incluyeran en el cálculo del remanente los recursos derivados de transferencias indebidas entre los Comités de MORENA, sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve, ya que, con motivo de su propio actuar irregular no se aplicó en el año fiscalizado y, necesariamente, debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.
- i) Son infundados los planteamientos relativos a que la responsable no analizó con precisión las circunstancias especiales y particulares de los casos en concreto.
- j) La *Unidad Técnica* fundó y motivó debidamente su determinación, dado que en todo momento brindó con precisión los datos para identificar las cuentas por pagar observadas y la cual emana de la revisión de un informe anual previo.
- k) La responsable realizó una debida individualización de las sanciones impugnadas.

14

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Conclusiones del BLOQUE 1

En el escrito de demanda, MORENA argumenta que la responsable no realizó ningún análisis pormenorizado sobre cada una de las 24 conclusiones que le fueron imputadas, por lo que estima que no están debidamente fundadas y motivadas.

Aunado a que, de manera incorrecta individualizó las sanciones, ya que no tomó en cuenta las circunstancias particulares de cada falta, pues de haberlo hecho advertiría que las conductas solo se tratan de aspectos contables que no afectan, ni obstaculizaron la correcta revisión y fiscalización de los gastos desarrollados.

En ese entendido, debió advertir que la sanción consistente en 10 UMAS (por conclusión) es desproporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado, toda vez que lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública.



Los agravios hechos valer son **ineficaces** por cuanto hace a la acreditación de las faltas e **infundados** en lo relativo a la sanción.

La **ineficacia** del planteamiento relativo a la acreditación de las faltas, atiende a que el partido realiza una afirmación general, sin precisar qué aspectos, datos, documentación o información dejó de tomar en consideración la autoridad y que, derivado de ello, su determinación se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho.

Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del dictamen consolidado es que, en todas las conclusiones destacadas, la *Unidad Técnica* no solo citó lo que, en respuesta a los oficios por los que comunicó observaciones, el partido indicó, sino que también expuso lo que, derivado de estas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF*, la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué dato o información en concreto se dejó de analizar en cada una de ellas y al no aportar el inconforme elementos para acreditar que, en efecto, dio cumplimiento a las observaciones realizadas en los términos que, en cada caso, requirió la autoridad, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente al contestar los oficios de errores y omisiones, para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la *Unidad Técnica* en el dictamen consolidado.

Ahora, es **infundado** el agravio hecho valer contra la sanción impuesta en las veinticuatro conclusiones impugnadas, ya que es conforme a derecho imponer multa por la comisión de faltas formales, la cual no es desproporcional.

El Consejo General del *INE* consideró que, en las conclusiones en análisis, si bien las irregularidades cometidas no vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sí ponían en peligro estos

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

principios, por lo cual había lugar a imponer una sanción; con ello diferenció entre infracciones de resultado e infracciones de peligro abstracto y concreto.

También señaló que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como con la omisión de utilizar correctamente los documentos y formatos establecidos, se genera una afectación a la sociedad, al ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, impidiendo y obstaculizando la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Sostuvo que, con motivo del actuar del partido recurrente, la autoridad electoral no contó en tiempo con la documentación necesaria para conocer del debido control contable de las operaciones.

Calificó las infracciones como leves, a partir de que las violaciones acreditadas derivaron, en su juicio, de una falta de cuidado y pusieron en peligro el bien jurídico tutelado –adecuado control de recursos–; adicionalmente, destacó la ausencia de reincidencia y de dolo del partido y que MORENA contaba con la capacidad económica suficiente para enfrentar la imposición de la multa.

16 En el ejercicio de motivación de individualización de la sanción, la autoridad responsable también expresó que el elemento relativo al monto o cantidad involucrada no es el único o exclusivo aspecto por considerar para determinar una sanción por cometer faltas formales, sino solo uno de los diversos parámetros que se consideran, en caso de existir.

Precisó que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, y tampoco debe ser este el único elemento primordial pues, para ello, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas que permitan establecer bajo criterios razonables una sanción que resulte proporcional.

En ese sentido, contrario a lo expresado por el partido político recurrente, esta Sala corrobora que, por los aspectos destacados, el Consejo General del *INE* llegó a la conclusión de imponer como multa 1,530 *UMAS*, y razonó que es la sanción idónea para cumplir las funciones de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo de conductas.

Por lo que cumplió con el principio de legalidad, fundando y motivando adecuadamente la sanción por la realización de las faltas formales observadas, sin que, por el hecho de no haber optado por una amonestación pública se traduzca en considerarla desproporcional como sugiere el apelante.

Destacándose que, aun cuando indica que en otras conclusiones sí se optó por la amonestación como sanción, es omiso en identificarlas, a fin de que esta Sala pudiera verificar si las circunstancias acreditadas en cada caso eran las mismas y fueron tratadas de manera distinta.

5.3.2. Conclusión del BLOQUE 2

MORENA juzga indebido que el reporte de saldos en cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año que no se recuperaron al término del ejercicio fiscalizado se considerara como una *conducta de acción* y no como una *omisión simple*, por lo que estima que la responsable realizó una incorrecta tipificación de la conducta.

Es ineficaz el agravio hecho valer, ya que el apelante parte de la premisa inexacta de que omitió comprobar los gastos de las cuentas observadas o de acreditar alguna excepción legal para ello, sin tomar en consideración que su actuar se estimó contrario al artículo 67, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización* porque, pese haberlas reportado, aún presentaban saldos no cubiertos.

17

El precepto en cita prevé lo siguiente:

Artículo 67.

Casos especiales en cuentas por cobrar

1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

[...]

En el escrito de apelación, el partido indica que la conducta de acción de reportar saldos se encuentra prevista en el artículo 65, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

En tanto que, aquella en la que incurrió consiste en una omisión, atendiendo a que el referido artículo 67 prevé que *al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

Lo inexacto del planteamiento del inconforme atiende a que deja de advertir que la infracción citada se configura por una actividad positiva que vulnera una norma que prohíbe hacer algo, como en el caso ocurrió, y no por incumplir el deber que la ley impone, o bien, por no atenderlo en la forma que prevé¹².

En otras palabras, se tiene que, aun cuando el partido no recuperó cuentas por cobrar de ejercicios anteriores y que al cierre del año del ejercicio fiscalizado presentaban saldos, sí las reportó en su contabilidad, lo cual actualiza la infracción a la norma, sin que esta verse sobre la falta u omisión de comprobación por sí.

5.3.3. Conclusión del BLOQUE 3

18 MORENA expresa que la autoridad no fue exhaustiva, porque dejó de valorar las aclaraciones presentadas en los oficios de respuesta de primera y segunda vuelta.

También indica que, indebidamente, se le sancionó por la falta de vinculación de gastos con los fines del partido, cuando no existe un catálogo de actividades o fundamento legal de lo que debe entenderse por *objeto partidista*.

No le asiste razón al apelante.

En primer orden, se analizará si es jurídicamente exigible que los gastos se vinculen con el objeto o finalidad partidista; luego, si la autoridad fiscalizadora cumplió con el deber de analizar de manera exhaustiva la documentación que el apelante presentó en el *SIF* para comprobar diversos gastos reportados.

En cuanto al planteamiento relacionado con la falta de previsión legal de lo que debe entenderse o considerarse como **objeto partidista**, lo **infundado** del agravio atiende a que el inconforme pierde de vista que, al tratarse de un instituto político considerado como un ente de interés público, invariablemente,

¹² Conforme lo decidido en el recurso SUP-RAP-98/2003.

todos los recursos que ejerza deben vincularse con los fines que constitucionalmente son encomendados.

Al respecto, los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal* establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordena que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Partidos*, en relación con el citado 41 de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 51 de esa Ley prevé que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público.

Entre las obligaciones de los partidos políticos está el respetar los límites a los gastos y cumplir con los procedimientos para su control, fiscalización oportuna y vigilancia, así como el origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Por ello, el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *Ley de Partidos* les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades relacionadas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la *Ley de Partidos*.

De ahí que se considere que dicha norma dispone que los partidos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad –público y privado– solo para los fines para los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De lo anterior se desprende la obligación de los partidos políticos de comprobar que los recursos ejercidos se destinaron para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

Por lo que el hecho de que en la normativa en materia de fiscalización no se establezca un catálogo o relación respecto de qué actividades se consideran con una finalidad partidista, como tampoco se defina de manera concreta el concepto o término de objeto partidista, tenga el alcance de considerar que los recursos pueden destinarse de manera discrecional y sin limitación alguna, como sugiere el inconforme.

Si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término objeto partidista, este Tribunal ha sostenido que tal concepto tiene sustento constitucional y legal, y debe entenderse como *una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, en términos de las reglas del financiamiento que reciben los partidos*¹³.

Además, es de destacar que, en términos del artículo 335, numeral 1, inciso f), del *Reglamento de Fiscalización*, los pronunciamientos que se emitan en los dictámenes consolidados, como resultado de la revisión de informes, se realizarán, entre otros aspectos, sobre el *objeto partidista del gasto*, en términos de la *Ley de Partidos*.

De ahí que, si conforme al referido artículo 41 de la *Constitución Federal*, cada uno de los tipos de financiamiento están destinados a distintos fines: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, cualquier destino distinto a esos rubros debe sancionarse.

Ahora, se estima que es **ineficaz** el planteamiento relativo a la omisión de la responsable de valorar las aclaraciones presentadas en los oficios de primera y segunda vuelta, porque MORENA realiza una afirmación general, sin precisar qué aspectos, datos, documentación o información dejó de tomar en consideración la autoridad y que, derivado de ello, su determinación se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el

¹³ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SM-RAP-9/2017 y SUP-RAP-21/2019.



dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho.

Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del dictamen consolidado es que, en todas las conclusiones destacadas, la *Unidad Técnica* no solo citó lo que, en respuesta a los oficios por los que comunicó observaciones, el partido indicó, sino que también expuso lo que, derivado de estas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF*, la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué dato o información en concreto se dejó de analizar en cada una de ellas y al no aportar el inconforme elementos para acreditar que, en efecto, dio cumplimiento a las observaciones realizadas en los términos que, en cada caso, requirió la autoridad, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente al contestar los oficios de errores y omisiones, para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la *Unidad Técnica* en el dictamen consolidado.

21

5.3.4. Conclusiones del **BLOQUE 4**

MORENA argumenta que la responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad por falta de fundamentación y motivación en la determinación de las conductas infractoras y la imposición de las sanciones, ya que fue omisa en valorar las aclaraciones presentadas en los oficios de respuesta de primera y segunda vuelta.

Aunado a que fue incorrecto que el Consejo General del *INE* concluyera que existió falta de transparencia y certeza por “egresos no comprobados”, toda vez que el partido presentó documentación que ampara todos los egresos, tanto los correspondientes al pago de personal y lo relativo a los pagos de proveedores. Ya que si bien, pudiera existir documentación faltante, no significa que el egreso no esté comprobado y que no exista certeza del destino de los recursos.

En ese sentido, el partido actor considera que le causa agravio que la autoridad afirme una supuesta imposibilidad para corroborar la certeza del destino de los recursos pasando por alto que los prestadores de servicio y proveedores se

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

encuentran plenamente identificados y localizables y la Comisión de Fiscalización cuenta con atribuciones y mecanismos suficientes para esclarecer tal inconsistencia.

A partir de lo anterior, el partido actor estima que no resultaba factible fincarle responsabilidad alguna con carácter de resultado material ya que en todo lo sustanciado por su propia naturaleza no ha generado una vulneración en cuanto a la certeza del destino de los recursos.

No le asiste la razón al partido recurrente.

Esto es así, pues se advierte que, contrario a lo señalado por MORENA, la responsable sí analizó la documentación presentada, tan es así que señaló lo siguiente respecto a cada conclusión impugnada en este bloque.

Respecto a la conclusión 7.9-C1-MORENA-CO determinó que, del *análisis de la respuesta presentada por el partido, así como de la documentación presentada en el SIF aun y cuando el sujeto obligado manifestó que lo solicitado se encuentra en la en póliza PC-DR-6/31/12/2020, se observó que MORENA omitió presentar la evidencia que justifique si los integrantes de sus órganos directivos recibieron alguna remuneración, de igual forma la manera en cómo se remunera al personal que labora en el partido. Aun y cuando el sujeto obligado presenta la póliza con un monto de \$3,479,577.11 no coincide el soporte documental con el importe respectivo. De igual forma aun y cuando presenta las transferencias no coincide con el gasto de \$3,479,577.11, así mismo no presenta la relación del cálculo de la nómina en formato Excel, con los datos de los miembros que laboren y/o presten sus servicios al instituto político y los contratos de prestación de servicios celebrados entre el sujeto obligado y el personal del instituto político que representa, debidamente firmados por las partes contratantes.*

Ahora, respecto a la conclusión 7.9-C9-MORENA-CO, la *Unidad Técnica* concluyó que *al analizar la respuesta presentada por el partido, así como de la documentación presentada en el SIF aun y cuando el sujeto obligado manifestó que se anexan trasferencias de los pagos observados a proveedores Servicios Turísticos Gala, SA de CV por un monto global de \$699,003.89, de una búsqueda exhaustiva en el SIF, no se localizaron en las pólizas detalladas en el ANEXO 3-MORENA-CO los cheques o transferencias de los pagos al proveedor Servicios Turísticos Gala por un importe de \$699,003.89.*

Por cuanto hace a la conclusión 7.9-C11-MORENA-CO, la responsable expuso que del análisis de la respuesta presentada por el partido, así como de la documentación presentada en el SIF aun y cuando el sujeto obligado manifestó que adjuntó a las pólizas señaladas con (2) la evidencia documental que soportan dichas erogaciones, al realizar una búsqueda exhaustiva dentro del SIF, **no se localizaron** en las pólizas señaladas con (2) detalladas en el ANEXO 5-MORENA-CO, la documentación faltante consistente en **contrato, cheque o transferencia y comprobante fiscal en formato XML**, en operaciones con un monto total de \$1,076,363.46.

Al analizar la conclusión 7.9-C14-MORENA-CO, la responsable señaló que si bien el sujeto obligado manifestó que realizó la corrección, integrando los comprobantes fiscales correctos a las pólizas de ese apartado, al proceder con la búsqueda exhaustiva en el SIF, **no se encontraron** en las pólizas detalladas en el ANEXO 7-MORENA-CO la documentación faltante señalada con (2) en la columna "Referencia" consistente en **cheque o transferencia, muestras y comprobante en PDF y XML** en pólizas por un importe de \$172,389.34.

Respecto a la conclusión 7.9-C31-MORENA-CO, la Unidad Técnica determinó que, si bien MORENA anexó a las pólizas correspondientes los CFDI y XML, al realizar una búsqueda exhaustiva en el SIF, se constató que en la póliza PN1/EG-6/31-12-20 **no se encontró el cheque o transferencia, así como las muestras fotográficas** requeridas.

Por último, al estudiar la conclusión 7.9-C49-MORENA-CO, la responsable determinó que de la respuesta del sujeto obligado y de la información presentada en el SIF, se ratificó que **los comprobantes fiscales** de las pólizas PN1/DR-7/14-09-20 y PN1/DR-8/14-09-20 **se encuentran en estatus de "Cancelado"** por un monto de \$11,136.00 como se detalla en el ANEXO 22-MORENA-CO, por lo que omitió comprobar los gastos realizados por la cantidad mencionada.

Como se observa, en algunos casos la documentación faltante consistió en comprobantes fiscales en formato PDFy XML, cheques o transferencias, en otros, no existía coincidencia entre lo reportado y el soporte proporcionado, y en otros más, los comprobantes fiscales se encontraban cancelados.

Así las cosas, es posible concluir que la responsable sí analizó la documentación presentada por MORENA, y concluyó en cada caso, que no se aportó la totalidad de las documentales requeridas, por lo que las infracciones

citadas se configuran por incumplir el deber que la ley impone, o bien, por no atenderlo en la forma que prevé¹⁴.

Además, las razones brindadas en el dictamen consolidado por las cuales la *Unidad Técnica* tuvo por no atendida la observación en las conclusiones impugnadas no son controvertidas por el apelante en esta instancia, pues limita su inconformidad a sostener que la autoridad debió revisar las aclaraciones presentadas, y que, si bien pudiera existir documentación faltante, eso no significa que el egreso no esté comprobado.

En ese estado de las cosas, en las conclusiones descritas la documentación presentada por el partido no resulta suficiente para acreditar eficazmente cómo fueron erogados los gastos, y en esa medida, resultó acertado que la autoridad concluyera que estos no se encuentran comprobados.

5.3.5. Conclusiones del BLOQUE 5 y SM-RAP-30/2022

MORENA señala que el Consejo General del *INE* fue omiso en incluir en el engrose de la resolución impugnada lo que se discutió y aprobó en la sesión celebrada el pasado veinticinco de febrero en cuanto a la apertura de procedimientos oficiosos de fiscalización para conocer el destino de las transferencias realizadas entre los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA al *CEN*, lo cual, según afirma, incide en la conclusión 7.9-C22-MORENA-CO.

No le asiste razón.

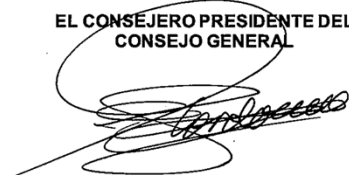
De la revisión de la resolución impugnada, esta Sala advierte que la autoridad responsable incluyó en ella la apertura de los procedimientos oficiosos que destaca el partido, como se muestra a continuación:

24

¹⁴ Conforme lo decidido en el recurso SUP-RAP-98/2003.

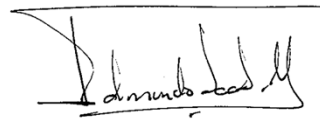
Se aprobó en lo particular por lo que hace abrir un oficioso para calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL



DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL



LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA

La votación que se hizo constar en la resolución derivó, como lo indica el partido, de la discusión de las consejerías en sesión respecto del punto 2 del orden del día.

Como se desprende de la versión estenográfica de la sesión, en un primer momento, se rechazó por mayoría que los procedimientos oficiosos se dirigieran a conocer el ejercicio o aplicación de los recursos que se consideraron indebidamente transferidos de los Comités Ejecutivos Estatales al *CEN*, en términos del proyecto originalmente presentado.

Lo que finalmente se aprobó, también por mayoría, fue que esos procedimientos fueran respecto de los recursos transferidos de *lo local a lo nacional y viceversa*.

Lo cual no solo se hizo constar en la resolución, en los términos precisados, sino que ello motivó las conclusiones **7.1-C4 ter-MORENA-CEN y 7.1-C4 Quater-MORENA-CEN**, respecto del dictamen consolidado de la revisión del informe anual presentado por el *CEN*.

En la primera de ellas se indicó que, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la *LGIPE*, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos locales al ser transferidos al *CEN*.

En tanto que, en la segunda, se señaló que, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la *LGIPE*, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos del ámbito federal al ser transferidos a los Comités Ejecutivos Estatales.

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

En ambos casos se hizo constar que derivaron del *resultado de la votación particular con 7 votos a favor y 4 en contra en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022*.

De manera que, en cuanto al planteamiento general que expresa el apelante sobre la omisión de incluir la apertura de procedimientos oficiosos y su posible incidencia en diversas conclusiones derivadas irregularidades detectadas en el informe anual del *Comité Estatal*, este debe desestimarse, sin que ello suponga un pronunciamiento respecto de la legalidad de las conclusiones que se determinaron en el informe del *CEN* o si estos se basaron en un *capricho o arbitrariedad* de la autoridad, como lo indica en sus escritos de apelación.

Lo anterior, dado el análisis atinente escapa de la materia de conocimiento de estos recursos, ya que de dichas conclusiones conocerá la Sala Superior, por ser el órgano competente, como se advierte del acuerdo plenario de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-101/2022 y acumulado¹⁵.

Ahora, respecto de la **conclusión 7.9-C22-MORENA-CO**, MORENA juzga incorrecto que la *Unidad Técnica* considerara como indebidas las transferencias realizadas entre el *Comité Estatal* y el *CEN*, aun cuando se trata de un mismo patrimonio por ser un solo partido y su licitud no se encontraba cuestionada.

Indica que las transferencias se enmarcan en los supuestos previstos en el *Reglamento de Fiscalización*, ya que se destinarían para el pago de proveedores para la adquisición de activo fijo, mediante un fideicomiso.

A la par, expresa que la autoridad incurrió en incongruencia porque, por un lado, consideró lícitas las transferencias y, por otro, determinó desconocer el destino del recurso transferido al no justificarse en qué se utilizó y ordenó el inicio de procedimientos oficiosos para tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de él.

En percepción del inconforme, aun cuando no es dable instaurar procedimientos *a capricho o arbitrariedad*, será, en su caso, hasta que se resuelvan que se podría decidir sobre la legalidad de las transferencias observadas en la conclusión citada.

¹⁵ Al respecto, véase el recuadro identificado con el numeral 12, en el que se citan las dos conclusiones mencionadas.



No le asiste razón al apelante.

Los procedimientos oficiosos que el Consejo General del *INE* decidió iniciar, en los términos precisados en el apartado anterior, no inciden o impactan en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas por el *Comité Estatal* al *CEN* por las cuales se sancionó al recurrente, dado que las faltas derivaron de que éstas no se ubicaron en alguno de los supuestos que expresamente prevé el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización* y no por la aplicación o ejercicio final dado a los recursos, como sugiere.

La conclusión examinada derivó de las observaciones realizadas por la *Unidad Técnica*, al detectar egresos por transferencias del *Comité Estatal* en efectivo al *CEN* e ingresos por transferencias del *CEN* en especie, así como ingresos por transferencias del *CEN* en especie para la reserva del fideicomiso de reserva de la contingencia del *Comité Estatal*, como se evidencia a continuación.

En el **segundo oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* comunicó al partido que, de la revisión a la cuenta *Egresos por Transferencia, Efectivo*, constató que omitió presentar las evidencias que comprueben que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

Por lo que solicitó presentar en el *SIF* el papel de trabajo en el que se detallan los gastos realizados con las transferencias¹⁶ de financiamiento local, a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el *Comité Estatal*, indicando las pólizas de registro o, en su caso, el detalle de los egresos transferidos en especie por el *CEN* con dichos recursos; las pólizas de ingresos por transferencia con su respectivo soporte documental; y las aclaraciones que estimara convenientes.

La autoridad sustentó la observación en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la *LGIFE*; 25, numeral 1, inciso n), de la *Ley de Partidos*; 127, 150, numerales 1, inciso b) y 11; 151, numeral 1; 154 y 296, del *Reglamento de Fiscalización*.

¹⁶ De conformidad a los Anexos 3.8.1 y 3.8.1 (2).

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

En **respuesta**, MORENA indicó que, *en referencia a la observación por parte de la autoridad correspondiente se notifica el anexo de las transferencias para el pago de honorarios reflejados en pólizas PN1/EG-25/04-09-20, PN1/EG-27/04-09-20, PN1/EG-29/04-09-20, PN1/EG-60/04-09-20, PN1/EG-58/07-09-20, PN1/EG-59/07-09-20, PN1/EG-49/15-09-20, PN1/EG-50/15-09-20, PN1/EG-39/05-10-20, PN1/EG-40/05-10-20, PN1/EG-35/09-10-20, PN1/EG-36/09-10-20, PN1/EG-24/16-10-20, PN1/EG-25/16-10-20, PN1/EG-14/29-10-20, PN1/EG-15/29-10-20, PN1/EG-3/04-11-20, PN1/EG-4/04-11-20,, PN1/EG-5/04-11-20, PN1/EG-6/04-11-20, PN1/EG-1/02-12-20, PN1/EG-2/02-12-20, PN1/EG-23/16-12-20, PN1/EG-24/16-12-20, PN1/EG-25/16-12-20, PN1/EG-26/16-12-20, PN1/EG-17/23-12-20, PN1/EG-18/23-12-20, PN1/EG-12/30-12-20, PN1/EG-13/30-12-20, PN1/EG-3/31-12-20, PN1/EG-4/31-12-20, PN1/EG-5/31-12-20 reflejados en el periodo 2020.*

En el **dictamen consolidado**, la *Unidad Técnica* consideró insatisfactoria la respuesta brindada.

Señaló que, no se justificó para qué se utilizaron \$13,197,808.44, y puntualizó que, respecto a las transferencias realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales al *CEN*, si bien están permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización*, los recursos únicamente pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Señaló que ello es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para esos tres conceptos, lo cual no se acreditó en la conclusión que se revisa, por lo que, al tratarse de transferencias no comprobadas, el *CEN* debería devolver en efectivo el recurso al *Comité Ejecutivo*.

❖ **Decisión al caso concreto**

Como se advierte, **fue correcto que la *Unidad Técnica* considerara como indebidas las transferencias efectuadas entre el *Comité Estatal* y el *CEN***, ya que no encuadran en alguno de los supuestos autorizados por la norma y la apertura o inicio de procedimientos oficiosos en materia de fiscalización no incide o impacta en la conclusión de la autoridad, dado que tiene una finalidad

distinta, pues no busca conocer la legalidad del origen y destino de las transferencias por sí, sino el ejercicio o aplicación que se le dio a los recursos.

De manera que, **la verificación de las transferencias no se encuentra supeditada a las resultas de los procedimientos officiosos**, como sugiere el partido apelante y, en esa medida, también se descarta la incongruencia que plantea.

En efecto, el hecho de que durante la sesión del Consejo General del *INE* en la que se discutieron y aprobaron los dictámenes consolidados y las resoluciones derivadas de la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil veinte, sus integrantes decidieran abrir procedimientos officiosos para conocer del ejercicio o aplicación final de los recursos transferidos no altera, en modo alguno, el hecho de las transferencias realizadas no se encontraran justificadas en términos de los tres supuestos que prevé el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización*.

El contenido del referido precepto, por su importancia, se trae a cita:

Artículo 150.

Del control de las transferencias

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

Como se reseñó en líneas previas, la infracción que se tuvo por acreditada en el dictamen consolidado derivó de la inobservancia de dicho precepto; ello, atendiendo a que, aun cuando los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos políticos pueden realizar transferencias a los Comités Ejecutivos Nacionales, estas, necesariamente, deben circunscribirse a alguno de los tres supuestos que en él se contemplan, a saber: pago de proveedores y prestadores de servicios, y pago de impuestos.

Sin que, durante la etapa de observaciones, el partido lograra acreditar que las transferencias se enmarcaran en alguna de estas tres hipótesis.

Si bien, ante esta Sala sostiene que las transferencias tienen sustento en el artículo destacado, porque, según afirma, el *CEN* paga los servicios de manera previa a los proveedores que prestan servicios al partido o respecto de

aquellos bienes que adquiere para su operación ordinaria, y porque también paga la nómina de los estados con la finalidad de que se haga de manera automatizada, con la respectiva retención de impuestos, su planteamiento es **ineficaz**.

Lo anterior, toda vez que, como se desprende del dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* señaló que no se acreditó para qué fueron utilizados los recursos, lo cual no se controvierte frontalmente, pues el recurrente fue omiso en aportar o mencionar prueba alguna que demostrara el uso de los recursos analizados.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento que expresa el apelante, relativo a que los partidos pueden realizar transferencias, con la únicamente limitación de que sean lícitas y estén debidamente registradas, y se destinen para su fines y actividades, **tampoco le asiste la razón**, toda vez que se imponía que su actuar se ajustara a la norma reglamentaria.

Contrario a lo que expresa, la autoridad no lo sancionó por la ilegalidad de los fines o por el objeto de creación del fideicomiso para la adquisición o reparación de inmuebles, pues ello no fue materia de observación, como tampoco lo fue la licitud del origen del recurso, sino que esta obedeció al hecho que se relacionó en líneas previas, que el recurso se destinara a alguno de los tres supuestos que prevé la norma como únicas opciones permitidas para que los Comités Ejecutivos Estatales puedan transferir recursos locales de su operación ordinaria, lo cual no se traduce en una restricción injustificada que límite la vida interna del partido.

Al respecto, debe decirse que, al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-51/2017 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal Electoral conoció de diversas impugnaciones presentadas contra el acuerdo del Consejo General del *INE* que aprobó distintas reformas al *Reglamento de Fiscalización*.

En ocasión de ese recurso, se analizó un planteamiento en el que, entre otros artículos, se cuestionaba el 150, numeral 11, cuyo contenido está vigente; el entonces apelante expuso como agravio que dicho precepto limitaba a cierto tipo de gastos y operaciones, vulnerando el derecho que tienen los partidos políticos para hacer transferencia de recursos de manera horizontal y vertical, y también hizo valer como motivo de inconformidad que los partidos políticos nacionales con acreditación local no son dos personas jurídicas distintas sino se trata de una misma, por lo que no debe haber una limitación en la manera



de transferir los recursos del ámbito federal al local, pues un partido político nacional con acreditación local, en realidad, tiene los mismos objetivos constitucionales.

Planteamientos que se desestimaron en el precedente destacado; en él se consideró que el bloque de reformas a los artículos del *Reglamento de Fiscalización* [artículos 150, 151, numeral 2, 157, numeral 1, 158, 160, numeral 1] pormenoriza el proceder de la autoridad fiscalizadora, a efecto de poder revisar los gastos ejercidos por los partidos políticos, lo cual encuentra consonancia con lo establecido en los artículos 190 y 192, de la *LGIPE* y 77, apartado 2, de la *Ley de Partidos*.

De esta forma, el ámbito de la reglamentación emitida consistió en establecer lo siguiente:

1. El ente del partido que realizará la transferencia a otra entidad en concreto.
2. El ámbito o relación en la cual se realiza la transferencia, es decir, federal – federal, federal – local, local – federal, local – municipal, etc.
3. El origen de aplicación de las transferencias de recursos, es decir, la cuenta concentradora respectiva.
4. El tipo de financiamiento al cual se aplicarán los recursos transferidos, es decir, si se trata para los rubros de actividades ordinarias permanentes y/o para procesos electorales (precampaña y campaña).
5. Prevé a su vez, los casos en que medie una coalición de partidos políticos.
6. El tratamiento de los remanentes.

Reglamentación con la que el Consejo General del *INE* no establece facultades nuevas ni rebasa las contenidas en las normas legales; por el contrario, se refieren a una manera de pormenorizar el procedimiento de transferencia, para que la autoridad fiscalizadora esté en mejores condiciones para una adecuada revisión en los traspasos de los recursos de forma interna en los partidos políticos.

En esa línea, la Sala Superior calificó como ineficaz el planteamiento relativo a que los partidos políticos nacionales que cuenten con acreditación local son la misma persona moral para efectos del financiamiento, porque la reglamentación entonces impugnada sólo buscaba dar un mayor orden a la manera de establecer las transferencias al interior de un partido político, a

efecto de realizar una fiscalización más efectiva y con reglas que permitan un claro proceder respecto del propio instituto político.

Los argumentos brindados en la sentencia, aun cuando no se cuestionó de manera concreta el contenido del numeral 11 del artículo 150 del *Reglamento de Fiscalización*, permiten advertir con claridad que, contrario a lo expuesto por el apelante en esta instancia, la regulación de las transferencias de recursos a tres supuestos o hipótesis específicas para considerarlas que se justifican para los fines de la norma no vulnera su autonomía ni limita su actuar.

En ese sentido, no podría estimarse, como sugiere, que los partidos puedan realizar transferencias sin mayor limitación de que sean lícitas y estén debidamente registradas, pues éstas deben seguir las pautas que la normativa establece, como se concluyó.

En otro orden de ideas, en cuanto a la licitud del recurso, es preciso destacar que la autoridad tampoco sancionó al inconforme porque la procedencia o el destino fuese contrario a derecho; antes bien, como se indicó en líneas previas, la autoridad tuvo noticia del origen [recurso local, proveniente del *Comité Estatal*] y del destino [a una cuenta del *CEN*], así como del monto o cantidad involucrada [\$13,197,808.44], pero de lo que no tuvo conocimiento fue de la aplicación que a este se le dio, por no haberse ejercido, exclusivamente, a alguno de los tres supuestos que el *Reglamento de Fiscalización* prevé.

Asimismo, se descarta que la *Unidad Técnica* hubiese considerado como indebidas las transferencias por tratarse de un fideicomiso creado o constituido de manera ilegal, por su objeto o por los fines con él pretendidos; antes bien, el actuar irregular del partido obedeció al hecho no controvertido de que se destinó recurso proveniente de financiamiento local a lo nacional y que esta acción, como se ha destacado, no se ubica en alguno de los tres supuestos que la norma faculta para que resulte procedente.

Por último, en lo que ve a los agravios hechos valer para cuestionar la conclusión en examen, el relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de *todos los planteamientos que fueron sometidos a consideración* de la autoridad se considera **ineficaz**.

Esta calificativa atiende al hecho de que lo expresado por el partido es una manifestación genérica, sin que identifique con precisión qué, dato, información o planteamiento se dejó de atender.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho, en cuanto al deber de análisis exhaustivo que estaba llamada a realizar.

En este sentido, al ser correcta la decisión de la autoridad en cuanto a que las transferencias realizadas fueron indebidas, procede analizar si, al tratarse de recursos no ejercidos durante el año en el que fueron otorgados, procedía considerarlos como remanente a reintegrar, lo cual se abordará a continuación.

En cuanto a la **conclusión 7.9-C52-MORENA-CO**, el partido señala que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad realizó el cálculo del remanente a integrar con elementos que no se encuentran previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*.

Indica el apelante que no debieron incluirse los recursos de las transferencias que se consideraron indebidas, pues aun cuando lo fueran, los *Lineamientos* no las contemplan en la fórmula para determinar el remanente.

No le asiste razón.

Esto es así, ya que se estima que **fue correcto que se incluyeran en el cálculo, los recursos derivados de transferencias que se consideraron indebidas** entre los comités de MORENA, por no haberse realizado bajo los supuestos previsto en el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización* y lo cual se analizó con anterioridad, sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve, ya que, con motivo de su propio actuar irregular dejaron de emplearse en el año fiscalizado y, necesariamente, debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.

- ❖ **Marco normativo del financiamiento público conforme a la Constitución Federal y la Ley de Partidos**

El artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal* prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Atento a lo anterior, el numeral 26, párrafo 1, de la *Ley de Partidos* establece que son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la *LGIPE*;
- b) Participar, en los términos de dicha Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.**
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esa Ley y en las leyes de la materia; y
- d) Usar franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el **sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, de carácter específico** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

34

De conformidad con los artículos 41, Base II, inciso a), de la *Constitución Federal* y 72, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues **se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido**, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa.

En tanto que el numeral 76 de la *Ley de Partidos* prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña¹⁷, dentro de los cuales no se encuentran

¹⁷ Comprende los siguientes gastos: de propaganda; operativos; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante

comprendidos los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base II, inciso c), de la *Constitución Federal* y 74 de la *Ley de Partidos*, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades de carácter específico se enfoca concretamente a las relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales¹⁸ tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de lo relatado, se advierte que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

❖ **Marco normativo del derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público local**

35

El artículo 23, inciso d), de la *Ley de Partidos* prevé que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad**, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y los gastos que el Consejo General previo inicio de la campaña electoral determine.

¹⁸ En términos del artículo 74 de la *Ley de Partidos*, por actividades específicas se entienden:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

En consonancia, el artículo 52 de la *Ley de Partidos* señala en su párrafo 1 que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y en su párrafo 2 precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

❖ Obligación de los partidos para reintegrar el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas

La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral es consistente en cuanto a la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, la cual deriva del deber de aplicarlos solo para los fines y durante el ejercicio en que les que fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

36 Al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior determinó que, el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, cuyos rubros son, en su orden, GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO¹⁹, y GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO²⁰ son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado.

Ello, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de los institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario

¹⁹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 91 y 92.

²⁰ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 90 y 91.

del Estado los recursos que no fueron comprobados, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización.

En ese precedente se instruyó al *INE* emitir un acuerdo por el que se establecieran las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir dicho Instituto, los organismos públicos locales en materia electoral y los partidos políticos para realizar el cálculo y reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad, y emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, el financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas, observando lo siguiente:

- Establecer los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.
- Desarrollar las reglas a seguir para obtener la fórmula que indique el monto a devolver al erario por parte de cada partido, y explicar los conceptos como:
 - Gastos no comprobados o no devengados.
 - Parámetros u operaciones que deberán tomarse en cuenta en la cuantificación del remanente correspondiente.
 - Para el cálculo de la devolución de remanentes, se debía tomar en consideración el presupuesto devengado, por implicar una afectación al cálculo final de los recursos públicos no empleados, al tratarse de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas, así como de obligaciones legales.
 - La consideración del presupuesto devengado se ordenó para garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago adquiridos por los entes políticos.

37

Derivado de ello, el Consejo General del *INE* emitió los *Lineamientos*, los cuales, a su vez, fueron validados por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018.

❖ **Determinación o cálculo del remanente a reintegrar conforme los *Lineamientos***

El artículo 3 de los *Lineamientos* establece que, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo

siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.	
(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.
(-)	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
(-)	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
(-)	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*	
(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.	
(+)	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
(+)	Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
(+)	Pagos de arrendamientos comprometidos.
(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.	
(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).	
(+)	Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
(+)	Reservas para pasivos laborales.
(+)	Reservas para contingencias.
(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.	
(+) Gastos no comprobados según Dictamen.	
(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**	
(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.	

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

38

❖ Caso concreto

Conforme lo razonado en el apartado anterior, las transferencias realizadas entre los comités de MORENA que no se enmarcaron en alguno de los supuestos o hipótesis previstas en el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización* [pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local] fueron indebidas, como lo determinó la autoridad responsable y, en ese sentido, se encuentra firme el mandato relativo a que el *CEN* debe devolver en efectivo al *Comité Estatal* los recursos que este último le transfirió.

Ahora bien, la *litis* que se impone decidir en esta oportunidad es si fue conforme a derecho que los recursos indebidamente transferidos y que serán devueltos por el *CEN* al *Comité Estatal* se incluyeran en el cálculo del remanente a reintegrar.

Como se desprende de la conclusión previamente analizada, la *Unidad Técnica* indicó en el dictamen consolidado que, para efectos de considerar si los recursos indebidamente transferidos debían reintegrarse como remanente, se verificaría si el monto de financiamiento que resulte de restarle a los *Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo*, al importe *Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo* no comprobados, es superior a lo que recibió del *CEN* y, de ser así, éste se debería reintegrar como remanente.

Indicó que esa diferencia implica que el partido, para poder transferir más recurso al *CEN* que lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado --en lo local--.

Así, se advierte del Anexo 24-MORENA-CO del dictamen, en el que consta el cálculo detallado del remanente, que la *Unidad Técnica* incluyó dichos recursos, como se muestra:

Entidad	Conclusión	Transferencias al CEN	Comprobado	Transferencias no comprobadas	Ingresos por transferencia en Efectivo del CEN	Monto a devolver a considerar en el Anexo del Remanente, Columna "W"	Monto del Remanente a devolver
		A	B	C=(A-B)	D	E=(C-D)	F
Coahuila de Zaragoza	7.9-C23-MORENA-CO	13,486,632.20	288,823.76	13,197,808.44	0.00	13,197,808.44	13,197,808.44
		13,486,632.20	288,823.76	13,197,808.44	0.00	13,197,808.44	13,197,808.44

Así las cosas, la *Unidad Técnica* determinó que el **remanente a reintegrar** es por la cantidad de \$13,197,808.44 pesos.

El actuar de la autoridad fue correcto.

Esto es así, toda vez que, al tratarse de recurso proveniente de financiamiento público local que no se ejerció en el año fiscalizado –dos mil veinte– no es dable considerar que el partido político debe conservarlo, pues al no destinarse para los fines constitucionalmente previstos, conforme el apartado de marco normativo expuesto.

El hecho de que el cálculo se contemple el descuento de los ingresos por transferencias en efectivo no implica o no supone que el actuar de la autoridad sea contrario a derecho; antes bien, se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

Con lo cual, en modo alguno, se trasgreden los principios de certeza y de seguridad jurídica como plantea el apelante, pues la adición de los recursos transferidos de manera irregular entre los comités del partido derivó de su propio actuar irregular.

Atendiendo a la conducta que el propio partido realizó y la cual no se ciñe a los supuestos reglamentarios establecidos para efectuar transferencias del orden local al nacional, es que ocasionó que el *Comité Ejecutivo* contara en su patrimonio con recursos que no destinó en dos mil veinte.

Supuestos que, desde luego, no se encuentran previstos en los *Lineamientos*, pues las normas solo prevén reglas o supuestos ordinarios y no casuística o situaciones excepcionales, como el supuesto en que se encuentra el partido, originado por su propia conducta.

Estamos ante un caso atípico en el que recursos provenientes del financiamiento público local fueron transferidos al orden nacional y, a su vez devueltos al *Comité Ejecutivo*, operaciones que se detectaron en el marco de la revisión de informes anuales de dos mil veinte, esto es, posterior a la emisión de los *Lineamientos*, los cuales datan del año dos mil dieciocho.

40

Estimar que, solo porque en ellos no se contempla la inclusión de operaciones indebidamente realizadas, como son transferencias no justificadas en términos de la norma, implicaría desconocer los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en los que se han definido los alcances de la obligación de los partidos políticos de reintegrar remanentes y, a su vez, implicaría asumir una postura que atentaría contra el principio general de derecho que señala que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito o beneficiarse de su propia negligencia*.

Asumir los planteamientos del apelante en cuanto a que el cálculo o la fórmula para determinar el remanente de recursos a reintegrar es incorrecto por incluir los rubros o conceptos adicionales a los previstos en los *Lineamientos* se traduciría en permitir que conserve financiamiento público que no ejerció en el año fiscalizado y ello no ocurrió, precisamente, porque dejó de justificar que la finalidad de las transferencias fuese única y exclusivamente para alguno de los supuestos previstos en el destacado numeral 11 del artículo 150 del *Reglamento de Fiscalización*.

La decisión a la que en esta oportunidad se arriba es acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ya que, como se destacó en el marco normativo, el *INE* tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos cuyo gasto no se comprobó, **sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto**, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos.

Cierto es que los *Lineamientos* desarrollan la fórmula o procedimiento para determinar el remanente, pero también establecen en el artículo TERCERO transitorio que, lo no previsto será resuelto por el Consejo General del *INE*.

De manera que, atento a su facultad implícita para ordenar la devolución, en consonancia con lo establecido en dicho precepto, se considera que su actuar se encuentra **apegado a derecho**, al presentarse una situación extraordinaria generada por la propia conducta irregular del partido inconforme.

5.3.6. Conclusión del **BLOQUE 6**

MORENA argumenta que el actuar de la responsable fue incorrecto, pues el hecho de que exista una diferencia en la contabilidad no implica por sí mismo que el partido haya actuado con dolo, pues debió advertir que el sujeto obligado en todo momento tuvo la intención de reportar los movimientos contables realizados en el ejercicio fiscal analizado.

41

En ese entendido, el recurrente estima que la responsable no fue exhaustiva pues fue indebido que determinara que existió dolo en un error contable.

Además, al imponer la sanción debía señalar con precisión las circunstancias especiales, y las razones particulares de cada caso en concreto. Aunado a que debió advertir que las conductas no generaron una vulneración al principio de certeza del destino de los recursos.

No le asiste razón al apelante, por las razones que a continuación se exponen.

Lo infundado del agravio relativo a la acreditación de la infracción atiende a que, en todo momento, la autoridad si analizó con precisión las circunstancias especiales y particulares del caso en concreto.

En el **primer y segundo oficio de errores y omisiones** comunicó al inconforme que, en seguimiento a la conclusión 7.9-C44-MORENA-CO, se

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

revisaron las operaciones efectuadas respecto a los proveedores y prestadores de servicios, y determinó lo siguiente de la lista de 31 proveedores 21:

- 4 proveedores: se constató que lo reportado coincide con las operaciones y evidencias (marcados con el número 1).
- 10 proveedores: no se recibió respuesta alguna, por lo que la responsable se encuentra en espera de la información correspondiente (marcados con el número 2).
- 16 proveedores: los proveedores informaron a la *Unidad Técnica* que desconocen haber realizado algún tipo de operación con MORENA.
- 1 proveedor: que presenta diferencias entre lo reportado por MORENA y por él mismo.

En respuesta, el recurrente presentó sus aclaraciones, señalando que *respecto de los proveedores marcados con (1) en la columna, nos damos por enterados y satisfechos con las respuestas dadas a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF). Respecto a los proveedores marcados con (4), los cuales presentan diferencias entre lo reportado por estos y por mi representada, se anexa el papel de trabajo con la identificación de la diferencia del proveedor. Ver anexo de Respuesta del Sujeto Obligado.*

42

Sin embargo, la responsable determinó que *la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, aun cuando señala que los proveedores marcados con (4), los cuales presentan diferencias entre lo reportado por el proveedor y por el sujeto obligado, y que se anexa el papel de trabajo con la identificación de la diferencia del proveedor, aun y cuando el sujeto obligado adjunta el papel de trabajo donde viene el concentrado de las operaciones que realizó con el proveedor Servicios Turísticos Gala se sigue presentando una diferencia por \$32,183.22 y que se integra como sigue:*

	No Factura	Importe	Fecha
<i>Facturas Presentadas por el Proveedor en su respuesta del 11/10/21 y que el partido no está considerando en su contabilidad</i>	1646	3,753.16	14/12/2020

21

Conse c.	Número de oficina	Proveedor y/o prestador de servicios	Fecha de notificación	Referencia
1	INE/UTF/DA/43 082/2021	Broxton Unión, S.A DE C.V.	18/Oct/2021	(3)
2	INE/UTF/DA/43 083/2021	Salvador Barragán Nicolas	07/Oct/2021	(3)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

1648	2,746.00	14/12/2020
1652	2,746.00	14/12/2020

Conse c.	Número de oficio	Proveedor y/o prestador de servicios	Fecha de notificación	Refere ncia
3	INE/UTF/DA/43 084/2021	Mario Alberto Ruiz Reyes	06/Oct/2021	(3)
4	INE/UTF/DA/43 085/2021	Ingeniería y Comercialización Cárdenas SA de CV	06/Oct/2021	(2)
5	INE/UTF/DA/43 086/2021	Salvador Rodríguez y Asociados SC	06/Oct/2021	(3)
6	INE/UTF/DA/43 087/2021	Carlos Alejandro Morales Rodríguez	06/Oct/2021	(2)
7	INE/UTF/DA/43 088/2021	Héctor Morquecho Flores	06/Oct/2021	(2)
8	INE/UTF/DA/43 089/2021	Patricia Domínguez Valerio	18/Oct/2021	(3)
9	INE/UTF/DA/43 090/2021	Comercializadora Prosig SA De CV	06/Oct/2021	(2)
10	INE/UTF/DA/43 091/2021	Hilario Nicolás Mata Martínez	06/Oct/2021	(3)
11	INE/UTF/DA/43 092/2021	Luminet Wan S.A De C.V.	06/Oct/2021	(3)
12	INE/UTF/DA/43 093/2021	Servicios Romanoff, S.A. de C.V.	15/Oct/2021	(2)
13	INE/UTF/DA/43 094/2021	Mateo Jair Cortes Cerda	07/Oct/2021	(3)
14	INE/UTF/DA/43 095/2021	Servicios Faroma, S.A.	11/Oct/2021	(2)
15	INE/UTF/DA/43 096/2021	Edgar Alonso Guerrero Hernández	07/Oct/2021	(3)
16	INE/UTF/DA/44 013/2021	Big Eye Marketing and Technologies, S.A.	20/Oct/2021	(2)
17	INE/UTF/DA/43 098/2021	Gadamer 1102, S.A. de C.V.	15/Oct/2021	(2)
18	INE/UTF/DA/43 099/2021	Zócalo de Saltillo, S.A. de C.V.	03/Oct/2021	(3)
19	INE/UTF/DA/43 100/2021	Ángel Mahatma Sánchez Guajardo	11/Oct/2021	(2)
20	INE/UTF/DA/43 101/2021	Element Media SA de CV	11/Oct/2021	(3)
21	INE/UTF/DA/43 102/2021	Autopasion Zaragoza, S. De R.L. De C.V.	05/Oct/2021	(1)
22	INE/UTF/DA/43 103/2021	Servicios Turísticos Gala, S.A. De C.V.	05/Oct/2021	(4)
23	INE/UTF/DA/43 104/2021	Dinala Sinergia Corporativa Y De Negocios Sc	11/Oct/2021	(1)
24	INE/UTF/DA/43 105/2021	Venemex Enterteinment Sa De C.V.	08/Oct/2021	(1)
25	INE/UTF/DA/43 106/2021	Poder Publicidad Liderazgo Y Confiabledad Sa De C.V.	06/Oct/2021	(1)
26	INE/UTF/DA/43 107/2021	Un Gusto Al Alma S. De R.L de C.V.	05/Oct/2021	(3)
27	INE/UTF/DA/43 109/2021	Dip Asesores SC	08/Oct/2021	(3)
28	INE/UTF/DA/43 110/2021	FYP Advice and training, S.A. de C.V.	11/Oct/2021	(2)
29	INE/UTF/DA/43 111/2021	MKF De Occidente, S.A. De C.V.	08/Oct/2021	(3)
30	INE/UTF/DA/43 112/2021	Álvaro Morales Rodríguez	05/Oct/2021	(3)
31	INE/UTF/DA/43 113/2021	Energía y servicios coordinados SA de CV	19/Oct/2021	(3)

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

	1655	2,012.00	14/12/2020
	1656	1,776.20	14/12/2020
	1666	2,347.48	14/12/2020
	1669	3,552.39	14/12/2020
	1670	1,776.20	14/12/2020
	1671	5,812.47	14/12/2020
	1672	6,036.00	14/12/2020
Importe Total	Total	32,557.90	
Factura que presenta Morena y que corresponde a un año distinto al periodo de revisión	1692	374.68	05/03/2021
	Diferencia	32,183.22	

Por lo que le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior evidencia que el partido conoció durante la etapa de observaciones los datos de identificación de las cuentas que, finalmente, en el dictamen consolidado, se consideraron con saldos que no fueron comprobados.

44 De ahí que se descarte que el partido se encuentre en estado de indefensión para controvertir la sanción que se le impuso, como expone.

Ahora, del examen de la resolución impugnada se advierte que, en la conclusión impugnada, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.



Elementos que, en cada caso, se analizaron y, con base en la suma de éstos, la autoridad determinó que la falta debía calificarse como **grave especial**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, el hecho de que no había reincidencia y tampoco dolo en su comisión, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite²², estimó que correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público, en razón del 200% del monto o cantidad involucrada en la conclusión.

Para esta Sala, el actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, la sanción es proporcional y razonable a la gravedad con la que se calificó la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere MORENA, que la autoridad responsable no justificó debidamente su determinación.

Ello, dado que, contrario a lo que expone, la autoridad analizó su condición socioeconómica y **la acreditación de dolo**, toda vez que MORENA tenía conocimiento previo de la obligación de reportar verazmente todas y cada una de las operaciones realizadas, por lo tanto, si el recurrente omitió informar a la responsable la totalidad de las operaciones (que fueron conocidas anteriormente por los informes realizados por la autoridad) se estima que su actuar fue con dolo.

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la conducta infractora sí actualizó una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos realizados durante el ejercicio a fiscalizar, por lo que se vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen los fines de la fiscalización.

²² El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora UMAS–, según la gravedad de la falta.

Lo anterior guarda relación con el hecho de que los sujetos obligados tienen el deber de reportar las operaciones que realizan, así como el destino y aplicación de sus recursos, pues de esta forma la autoridad administrativa electoral estará en posibilidad de analizar y revisar si los gastos efectuados se realizaron en términos de las reglas del financiamiento que reciben los partidos.

Ahora, se estima que es ineficaz al argumento relacionado con la ausencia de dolo en la conducta, donde MORENA señala que se trató de un error contable, porque el recurrente no controvierte frontalmente las razones que soportan la decisión de la responsable, a saber.

Se comparte lo decidido por la responsable en la resolución impugnada, toda vez que el *INE* señaló que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad el destino y aplicación de sus recursos, por lo que no podrán argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, pues existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como las consecuencias jurídicas que en su caso podrían producirse, lo cual evidencia el elemento cognoscitivo.

46

Además, refirió que se actualizó el elemento volitivo para tener por acreditado el dolo directo, toda vez que MORENA omitió informar a la responsable la totalidad de las operaciones. Pues la documentación que presentó no brinda certeza en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el gasto de mérito.

Por el contrario, al concatenar la documentación, se comprobó que el documento presentado a la autoridad electoral por MORENA no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tuvo por acreditado el dolo en el actuar del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, de conformidad al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dolo no puede demostrarse de manera directa, por lo que su acreditación se hará mediante la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar,

conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, como se demostró.

Así las cosas, resulta incuestionable que MORENA desplegó una conducta dolosa al omitir informar a esta autoridad de la totalidad de sus operaciones, las cuales fueron conocidas por las confirmaciones realizadas por la responsable, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar al *INE* con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio producido por la conducta, lo que implica una aceptación de las consecuencias, y ello posibilitó a la responsable a sancionar al recurrente.

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda²³.

47

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, como se anticipó, se considera que la resolución es conforme a derecho.

5.3.7. Conclusión del BLOQUE 7

²³ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

El recurrente hace valer que la resolución impugnada carece de motivación y exhaustividad, debido a que toda la documentación se encuentra en el *SIF*.

Y, en caso de que existiera documentación faltante, eso no implica que no exista certeza respecto al origen y destino de los recursos analizados.

Por lo tanto, la responsable fue omisa en considerar que MORENA jamás se negó a proporcionar documentación alguna.

Se estima que son **ineficaces** los planteamientos.

Esto es así, ya que el partido realiza una afirmación general, sin precisar qué aspectos, datos, documentación o información dejó de tomar en consideración la autoridad y que, derivado de ello, su determinación se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho.

48 Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del dictamen consolidado es que, en todas las conclusiones destacadas, la *Unidad Técnica* no solo citó lo que, en respuesta a los oficios por los que comunicó observaciones, el partido indicó, sino que también expuso lo que, derivado de estas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF*, la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué dato o información en concreto se dejó de analizar en cada una de ellas y al no aportar el inconforme elementos para acreditar que, en efecto, dio cumplimiento a las observaciones realizadas en los términos que, en cada caso, requirió la autoridad, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente al contestar los oficios de errores y omisiones, para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la *Unidad Técnica* en el dictamen consolidado.

Aunado a que se estima que, la autoridad electoral no contó en tiempo con la documentación necesaria para conocer del debido control contable de las

operaciones, pues el recurrente fue omiso en presentar en su **totalidad** la documentación requerida, toda vez que MORENA fue omiso en presentar las documentales relacionadas en el ANEXO-1-MORENA-CO del Dictamen/, consistente en factura, muestras, cheque o transferencia en las pólizas PN-DR-8/26-11-20 y PN-DR-/23-12-20.

5.3.8. Conclusión del **BLOQUE 8**

El partido recurrente expresa que la *Unidad Técnica* no brindó los elementos necesarios para identificar las partidas de las cuentas por pagar reportadas que integran los montos objeto de sanción; afirma que dejó de precisar el nombre de cada deudor, anticipo a proveedor, el proveedor y/o acreedor de que se trate.

A la par, indica que la sanción impuesta no se fundó y se motivó debidamente, juzga que es excesiva y desproporcional, porque la autoridad dejó de considerar la ausencia de dolo, lo cual, en su percepción, motiva una reducción de la pena.

No le asiste razón al apelante, por las razones que a continuación se exponen.

Lo **infundado** del agravio relativo a la acreditación de la infracción atiende a que, en todo momento, la autoridad le brindó con precisión los datos para identificar las cuentas por pagar observadas, la cual emana de la revisión de un informe anual previo de la cual el partido tuvo conocimiento.

En el **primer y segundo oficio de errores y omisiones** comunicó al inconforme que, en seguimiento a la revisión correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, se revisaron saldos que presentan una antigüedad mayor a un año, por la cantidad de \$14,439.40.

Por su parte, en el **dictamen consolidado** se indicó que el pago de los saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al 31-12-2020 que se omitió comprobar son los señalados en el **ANEXO 15-MORENA-CO**, por las cantidades en cita.

Del examen del referido anexo efectuado por esta Sala se advierte que la *Unidad Técnica* efectuó la integración de las cuentas por pagar y realizó un desglose de diversa información, entre la que destaca lo siguiente:

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

- Número de cuenta.
- Nombre de la cuenta o subcuenta.
- Saldo inicial al primero de enero de 2020 y comprobaciones o pagos efectuados en el ejercicio 2020 de: saldos no sancionados y sancionados en ejercicios anteriores de 2015 a 2019, así como de partidas no sujetas a sanción.
- Los adeudos generados en el ejercicio 2020.
- Pagos realizados en 2020.
- Saldos sancionados en seguimiento de ejercicios anteriores a 2020 y aquellos no sancionados.
- Saldos no sancionados con antigüedad mayor a un año sin documentación que justifique su permanencia, con excepción legal y/o documentación comprobatoria que acredita su permanencia y los comprobados y/o pagados en 2021.
- Partidas no sujetas a sanción: seguimiento en 2020, comprobados y/o pagados en 2020.
- Subtotal con antigüedad mayor a un año.

Lo anterior evidencia que el partido conoció durante la etapa de observaciones los datos de identificación de las cuentas que, finalmente, en el dictamen consolidado, se consideraron con saldos que no fueron comprobados, además de que, en todo caso, fue desde un dictamen previo –el del informe anual de dos mil diecinueve– que conocía las cuentas que serían motivo de seguimiento.

50

De ahí que se descarte que el partido se encuentre en estado de indefensión para controvertir la sanción que se le impuso, como expone.

Ahora, del examen de la resolución impugnada se advierte que, en la conclusión impugnada, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Elementos que, en cada caso, se analizaron y, con base en la suma de éstos, la autoridad determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, el hecho de que no había reincidencia y tampoco dolo en su comisión, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite²⁴, estimó que correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público, en razón del 150% del monto o cantidad involucrada en la conclusión.

Para esta Sala, el actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, la sanción es proporcional y razonable a la gravedad con la que se calificó la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere MORENA, que la autoridad responsable no justificó debidamente su determinación.

Ello, dado que, contrario a lo que expone, la autoridad analizó su condición socioeconómica y la ausencia de dolo, sin que de los restantes elementos que se relacionaron, el partido exprese planteamiento para cuestionar la legalidad de lo decidido.

Por cuanto hace a la **ausencia de dolo**, el recurrente parte de la premisa inexacta de que debe ser considerado como atenuante cuando, contrario a lo que señala, este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

²⁴ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora UMAS–, según la gravedad de la falta.

De manera que, la advertencia de que la comisión de la infracción no fue intencional, formó parte de la motivación debida para definir la sanción impuesta, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes.

Por lo anterior, es que no es dable considerar que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada, como tampoco que estaba llamada a realizar actuaciones o diligencias adicionales para corroborar las operaciones celebradas, como refiere el recurrente, pues el deber de comprobar los recursos es de MORENA²⁵.

Ahora, el hecho de que sean los proveedores con quienes los sujetos obligados realizan operaciones contables los que emiten los comprobantes fiscales o CFDI's atinentes, no implica, por ese sólo motivo, que el partido se encuentre en estado de indefensión, tampoco se traduce en un deber a cargo de la *Unidad Técnica* de requerirles directamente a los primeros para conocer las operaciones que celebraron con el sujeto obligado.

Al respecto, debe decirse que es a los sujetos obligados a quienes corresponde presentar ante la *Unidad Técnica* los informes anuales de gasto ordinario, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la *Ley de Partidos*, no como pretende el recurrente, que el *INE* ejerza sus facultades de comprobación, eximiéndolo de la responsabilidad por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, aun cuando son dichos sujetos quienes conocen en un primer momento las operaciones que realizan.

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda²⁶.

²⁵ Similar criterio emitió esta Sala Regional en el recurso de apelación SM-RAP-5/2022.

²⁶ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, como se anticipó, se considera que la resolución es conforme a derecho.

5.3.9. Conclusión del BLOQUE 9

MORENA argumenta que la responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción, y que la sanción impuesta resulta excesiva.

Esto es así, ya que no se brindaron los argumentos suficientes para motivar por qué se trató de una falta de carácter sustantivo o de fondo.

Además, la responsable debió advertir que se trató de una falta de comprobación del correcto ejercicio de los recursos, por lo que no se causó un daño a las finanzas del partido, ni implicó una afectación por mal manejo de los recursos.

Por lo que estima que la responsable no analizó debidamente las atenuantes del caso.

No le asiste razón al apelante.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en la conclusión impugnada, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Elementos que, en cada caso, se analizaron y, con base en la suma de éstos, la autoridad determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, el hecho de que no había reincidencia y tampoco dolo en su comisión, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

54

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite²⁷, estimó que correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público, en razón del 100% del monto o cantidad involucrada en la conclusión.

Para esta Sala, el actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, la responsable sí brindó las razones por las que consideró que se trató de una falta sustantiva o de fondo, y refirió que se ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados como lo son la legalidad y certeza de los recursos, por lo que procedió a imponer una sanción que es proporcional y razonable a la gravedad con la que se calificó la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere MORENA, que la autoridad responsable no justificó debidamente su determinación.

²⁷ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora UMAS–, según la gravedad de la falta.

Ello, dado que, contrario a lo que expone, la autoridad analizó su condición socioeconómica y la ausencia de dolo, sin que de los restantes elementos que se relacionaron, el partido exprese planteamiento para cuestionar la legalidad de lo decidido.

Por cuanto hace a la **ausencia de dolo**, el recurrente parte de la premisa inexacta de que debe ser considerado como atenuante cuando, contrario a lo que señala, este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que la comisión de la infracción no fue intencional, formó parte de la motivación debida para definir la sanción impuesta, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes.

Por lo anterior, es que no es dable considerar que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada, como tampoco que estaba llamada a realizar actuaciones o diligencias adicionales para corroborar las operaciones celebradas, como refiere el recurrente, pues el deber de comprobar los recursos es de MORENA²⁸.

Ahora, el hecho de que sean los proveedores con quienes los sujetos obligados realizan operaciones contables los que emiten los comprobantes fiscales o CFDI's atinentes, no implica, por ese sólo motivo, que el partido se encuentre en estado de indefensión, tampoco se traduce en un deber a cargo de la *Unidad Técnica* de requerirles directamente a los primeros para conocer las operaciones que celebraron con el sujeto obligado.

Al respecto, debe decirse que es a los sujetos obligados a quienes corresponde presentar ante la *Unidad Técnica* los informes anuales de gasto ordinario, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la *Ley de Partidos*, no como pretende el recurrente, que el *INE* ejerza sus facultades de comprobación, eximiéndolo de la responsabilidad por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, aun

²⁸ Similar criterio emitió esta Sala Regional en el recurso de apelación SM-RAP-5/2022.

cuando son dichos sujetos quienes conocen en un primer momento las operaciones que realizan.

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda²⁹.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en las faltas impugnadas, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

5.3.10. Conclusiones del BLOQUE 10

56

El partido señala que fue incorrecto que la *Unidad Técnica* considerara el formato de lectura *xml* de comprobantes fiscales como el documento idóneo para acreditar operaciones, ya que es solo uno de los documentos exigidos por la norma para ello, por lo que juzga que no debió sancionársele por un *incumplimiento total* sino *parcial* al tratarse de una formalidad y calificarse como una falta leve, como lo ha sostenido la Sala Regional Toluca.

No le asiste razón al inconforme.

La irregularidad que se determinó en el dictamen consolidado en las conclusiones que se revisan consiste en omitir presentar los comprobantes fiscales en formato *XML*, por \$172,389.34 y \$72,000.00.

En el ejercicio de individualización de la sanción, el Consejo General del *INE* calificó las faltas como sustantiva o de fondo, y determinó que procedía

²⁹ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



imponer una pena económica, la reducción de ministraciones hasta alcanzar el 2.5% de los montos o cantidades en ellas involucradas.

Para esta Sala, respetuosa de la decisión que cita el apelante, el actuar de la autoridad fue correcto dado que, contrario a lo que afirma, no existe una línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral en el sentido de la omisión de presentar los archivos *xml* de comprobantes fiscales deban considerarse como faltas formales.

En primer orden, es de destacarse que el partido pierde de vista que la autoridad no lo sancionó por la falta de comprobación de los recursos reportados, sobre la base de considerar que omitió presentar los comprobantes fiscales, sino que, atento a que adjuntó a las pólizas observadas el archivo en formato de lectura *pdf* es que la irregularidad que tuvo por acreditada fue, precisamente, la falta de presentación de los archivos *xml*.

De ahí que no sea dable estimar que la conducta, el no presentar estos últimos, pueda distinguirse entre una omisión total o parcial.

Ahora bien, en cuanto al deber de presentar los comprobantes fiscales, éste deriva de lo previsto en el artículo 46, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización* que, por su importancia, se trae a cita.

57

Artículo 46.

Requisitos de los comprobantes de las operaciones

1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Asimismo, este deber emana de lo previsto en el artículo 39, numeral 6, párrafo segundo, del *Reglamento de Fiscalización*, el cual alude al Sistema de Contabilidad en Línea y que, expresamente prevé que, si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital *XML* y su representación en formato PDF.

De manera que, contrario a lo que indica el inconforme, no puede considerarse que la omisión en que incurrió no se traduce en una falta que deba ser sancionable, pues la norma reglamentaria impone un mandato que debe observarse para garantizar la certeza y transparencia de los recursos, sin que

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

sea la autoridad fiscalizadora la que esté llamada a corroborar la vigencia del comprobante en la página del Servicio de Administración Tributaria [SAT], como sugiere.

Además, en cuanto a la exigencia de presentación de los formatos xml, debe decirse que el partido en ningún momento expresó su inconformidad durante la etapa de observaciones, antes bien, lo que en respuesta a los oficios de errores y omisiones indicó fue haberlos presentado.

Por último, respecto del planteamiento relativo a la calificación de la falta, como se anticipó, no existe un criterio reiterado de este Tribunal Electoral en cuanto a que la omisión de presentar archivos o formatos xml deba considerarse como una falta formal y, por ello, calificarse como leve.

Incluso, como lo destaca el recurrente en el escrito de apelación, la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2020 ésta se consideró inexistente, ya que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, la autoridad debe fundar y motivar debidamente el ejercicio de individualización de la sanción, como en el caso ocurrió, sin que las razones brindadas para decidir sobre la calificación sean controvertidas frontalmente, pues el partido basa su inconformidad en los planteamientos que se desestimaron.

58

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-RAP-30/2022 al diverso SM-RAP-22/2022, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa quien formula voto aclaratorio, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de



Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-22/2022 Y ACUM, PORQUE COMPARTO LA DECISIÓN DE CONFIRMAR LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE QUE SANCIONÓ A MORENA POR INCONSISTENCIAS EN LA FISCALIZACIÓN EN EL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS EN COAHUILA 2020; SIN EMBARGO, RESPECTO A LA INFRACCIÓN DE OMITIR COMPROBAR LOS GASTOS REALIZADOS POR COMPRAR 6 CAMIONETAS TOYOTA, NO COMPARTO LAS CONSIDERACIONES DE LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS, PUES, DESDE MI PERSPECTIVA, CONSIDERÉ QUE LOS PLANTEAMIENTOS DE MORENA SON INEFICACES, PORQUE EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN ANTE EL INE, Y EN LA DEMANDA DE APELACIÓN, NO EXPRESÉ ARGUMENTOS APTOS PARA ESTUDIAR EL TEMA, SIN QUE IMPLIQUE UNA REVISIÓN OFICIOSA O UNA NUEVA FISCALIZACIÓN.

59

Esquema

Apartado preliminar. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto aclaratorio

Apartado C. Justificación del voto aclaratorio

Apartado preliminar. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales de la controversia

1.a El 2 de abril de 2021³⁰, **concluyó el plazo** para que los partidos políticos nacionales y locales entregaran sus **informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al 2020**, en Coahuila.

1.b. El 29 de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización **requirió** al partido, mediante el **primer oficio de errores y omisiones** para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF³¹ y el 16 de noviembre **Morena respondió**.

³⁰ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión en contrario.

³¹ Oficio INE/UTF/DA/43131/2021, notificado en esa misma fecha.

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

1.c. El 7 de diciembre, la Unidad Técnica de Fiscalización **requirió nuevamente** a Morena, mediante el **segundo oficio de errores y omisiones**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF³² y, el 14 de diciembre, **Morena respondió**.

2. El 25 de febrero de 2022, el Consejo General del INE sancionó a Morena por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de sus ingresos y gastos correspondientes al 2020 en **Coahuila**, entre otras, porque omitió comprobar los gastos realizados por concepto de compra de vehículo modelo 2021 marca toyota tipo avanza [7.9-C31-MORENA-CO].

3. Inconforme, el 3 de marzo de 2022, **Morena interpuso recurso de apelación ante el INE**, quien remitió la demanda a la Sala Superior.

4. El 19 de marzo, la Sala Superior **escindió** la demanda de Morena y ordenó su **remisión** a esta Sala Monterrey lo correspondiente a las conclusiones y sanciones derivadas de la revisión del informe anual del ejercicio 2020, de Morena en Coahuila, entre otras.

60

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Las magistraturas de la Sala Monterrey decidimos confirmar las sanciones impuestas en la resolución del Consejo General del INE que sancionó a Morena por inconsistencias en la fiscalización en el informe anual de ingresos y gastos en Coahuila 2020.

Apartado B. Sentido y esencia del voto aclaratorio

Al respecto, como indiqué, ciertamente, comparto la decisión de confirmar, entre otras, la sanción impuesta a MORENA en la concusión 7.9.C31-CO, derivada porque el partido omitió comprobar los gastos de la compra de 6 vehículos, marca Toyota, tipo avanza, modelo 2021.

Sin embargo, respecto a dicha infracción, a diferencia de las consideraciones expresadas por las magistradas Claudia Valle Aguilascho y Elena Ponce Aguilar, junto a quienes integro el pleno de la Sala Monterrey, consideró que los planteamientos del impugnante son **ineficaces**, porque en el proceso de

³² Oficio INE/UTF/DA/465872021, notificado en esa misma fecha.

fiscalización ante el INE, y en la demanda de apelación, no expresó argumentos aptos para estudiar el tema, sin que implique una revisión oficiosa o una nueva fiscalización.

Apartado C. Justificación del voto aclaratorio

1.1 Doctrina judicial que reconoce el deber de los partidos a ser específicos en las respuestas durante la fiscalización y que, a su vez, es una conducta para revisión de sus impugnaciones, sobre fiscalización

En efecto, en términos generales, de acuerdo con la doctrina judicial de la **Sala Superior** se ha establecido el deber de los requerimientos del proceso de fiscalización, no solo en la dimensión que garantiza su derecho de audiencia, sino como un acto de corresponsabilidad para contribuir a la fiscalización efectiva de los recursos públicos con la precisión de las consecuencias que deriva en su incumplimiento³³.

En ese sentido, entre otros asuntos, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-101/2018, (2 de mayo de 2018), consideró, aun sobre la base de que en la demanda ya se identificaban la ubicación de los registros o documentación supuestamente registrada al SIF, **ineficaces** los agravios donde se *omitió contestar el oficio de errores y omisiones*, porque la autoridad jurisdiccional *está imposibilitada a analizar* cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización³⁴.

Igualmente, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-336/2018 (4 de septiembre de 2018), calificó como **ineficaces** aquellos agravios donde el sujeto obligado, en el oficio de errores y omisiones, se *limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada*³⁵.

³³ Véase el **SUP-RAP-336/2018**, en el que se sostuvo: “Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, **los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.”

³⁴ “dado que el instituto político omitió contestar el oficio de errores y omisiones, esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización”.

³⁵ “Los agravios son **ineficaces** para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que

También, en el mismo recurso, consideró **ineficaz** el planteamiento cuando en el procedimiento de fiscalización, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido político *únicamente señale que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes*, porque para la Sala Superior el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, y no lo hizo en la etapa de errores y omisiones, de ahí que no pueda pretender que ante la instancia jurisdiccional se estudien sus argumentos, como si fuera la primera oportunidad³⁶.

Finalmente, el máximo tribunal de la materia en el recurso de apelación SUP-RAP-235/2018 (19 de septiembre de 2018), señaló que los agravios **son novedosos cuando el sujeto obligado nada dijo en los oficios de errores y omisiones, como sí se hace en los agravios respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral³⁷, porque para el Tribunal, el sujeto obligado *no sometió al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora lo relativo al periodo de la observación, como justificación de que los reportes se habían hecho de manera oportuna, es evidente que en este momento, ante la***

62

en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización" (página 14).

"Pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable determinó que no reportó la realización de 108 eventos onerosos que detectó la autoridad en la agenda del candidato, lo que incluía el registro de los gastos erogados en los mismos, para lo cual tomó en consideración la respuesta que dio MORENA al oficio de errores y omisiones, en la cual únicamente señaló que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes.

Así, el recurrente pretende comprobar en esta instancia los elementos en el sistema para tener por solventada el reporte de los gastos.

Sin embargo, el recurrente incurre en un error al pretender que en esta instancia jurisdiccional como si fuera la autoridad administrativa electoral, o el órgano fiscalizador, cuando tuvo la oportunidad de precisar dichas comprobaciones para la acreditación de los gastos de los mencionados eventos" (página 17).

³⁶ Véase **SUP-RAP-336/2018**, donde la Sala Superior señaló que: (...) *Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)

³⁷ "La relatoría efectuada con antelación permite concluir de manera objetiva que, aun cuando la autoridad realizó observaciones a diversos gastos respecto de los candidatos postulados por la coalición, lo cierto es que, al darse respuesta al oficio de errores y omisiones, el representante de la coalición se limitó a justificar que el registro no era extemporáneo, respecto de la candidata a Jefa de Gobierno, porque había sido generado desde la contabilidad de la concentradora, lo cual se ubicaba, como un ingreso por transferencia. Sin embargo, nada dijo -como sí se hace en los agravios respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral. Con base en ello, es evidente que, si el partido político a través del representante de la coalición no sometió al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora lo relativo al periodo de la observación de Movimiento Ciudadano, como justificación de que los reportes se habían hecho de manera oportuna, es evidente que, en este momento, en modo alguno se puede emprender el estudio de dicha inconformidad, por ser un razonamiento novedoso" (página 41).



instancia jurisdiccional, en modo alguno se puede emprender el estudio de dicha inconformidad.

Incluso, bajo ese razonamiento, **esta Sala Monterrey** también se pronunció en el recurso de apelación SM-RAP-41/2018, (20 de abril de 2018), en el sentido de que cuando los sujetos obligados no plantean ante la autoridad fiscalizadora cuestiones que presentan en su recurso de apelación, el agravio debe considerarse como ineficaz **ya que jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica**. Ya que únicamente podrían plantearse en el recurso de apelación *cuestiones supervenientes*³⁸.

Además, en el recurso de apelación SM-RAP-75/2017 (11 de enero de 2018), se sostuvo que cuando una aclaración se hace por primera vez ante la instancia jurisdiccional esta debe desestimarse porque *correspondía realizarla ante la Unidad Técnica de Fiscalización en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña, pues fue ahí donde se tiene la oportunidad de realizar las precisiones que se crean convenientes para subsanar las observaciones*³⁹.

Aunado a lo anterior, esta **Sala Regional** estableció en el SM-RAP-70/2017 (19 de enero de 2018), que un agravio es **ineficaz** cuando en él se realiza una aclaración, pues en *las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad es donde corresponde llevar a cabo dicha manifestación, pues es en esa etapa donde se le debe proporcionar a la autoridad fiscalizadora las*

³⁸ En ese sentido se pronunció la Sala Monterrey al resolver el **SM-RAP-41/2018**, donde estableció que: *“El agravio hecho valer por el recurrente es ineficaz por novedoso, pues no fue planteado ante la autoridad fiscalizadora para que se pronunciara al respecto, por lo que jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica.*

Máxime que no se hacen valer cuestiones supervenientes, porque en estos casos las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral podrían ser analizadas a partir de elementos o pruebas que desconocía o surgieron con posterioridad a la presentación de su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo.”

³⁹ *“Finalmente, en lo que respecta a la manifestación del PRD en cuanto que los depósitos de \$161,600.00 (ciento sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), \$847,913.25 (ochocientos cuarenta y siete mil novecientos trece pesos 25/100 M.N.) y \$39,330.02 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 02/100 M.N.), no se trataron de un ingreso, toda vez que la transferencia se hizo a las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional y retornó a las cuentas del Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila, con la finalidad de salvaguardar los recursos del partido; este órgano jurisdiccional estima que el agravio debe desestimarse porque, como se demostró en los párrafos que anteceden, se trata de una aclaración que se hace por primera vez ante esta Sala, que correspondía realizarla ante la Unidad Técnica en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se le comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña, pues fue ahí donde tuvo la oportunidad de realizar las precisiones que estimaba convenientes para subsanar las observaciones, lo cual no sucedió.*

Así, como la aclaración que hoy expresa el apelante resulta un argumento novedoso, no es procedente, en esta instancia de revisión de la legalidad respecto de lo decidido por la autoridad fiscalizadora, considerar elementos que ante ella, como procedía, no se pusieron a consideración y a prueba, como tampoco, por tales motivos, estimar solventadas las irregularidades.”

aclaraciones a sus observaciones correspondientes y su subsecuente revisión

40.

1.2 Análisis con perspectiva constitucional sobre la doble dimensión del oficio de errores y omisiones, para garantizar el derecho de audiencia y el principio de corresponsabilidad partidista en la fiscalización.

Asimismo, en concepto del suscrito, esta posición se justifica en atención al deber constitucional de corresponsabilidad partidista en el proceso de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de recursos públicos, el alcance del procedimiento de fiscalización, la naturaleza de los partidos políticos, el deber de esos principios conduce a entender en una lectura conforme a la constitución, conduce a entender que los partidos políticos

⁴⁰ “Ahora, en cuanto al dicho del PRI de que el rebase observado también corresponde a aportaciones de candidatos, se considera un planteamiento **ineficaz por novedoso**, pues en las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad, en todo momento indicó que ese excedente correspondía a aportaciones de simpatizantes; de ahí que, la afirmación que en esta instancia realiza, correspondía hacerla ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera constatar lo afirmado por el partido.”

Ahora, la Sala Monterrey al resolver el **SM-RAP-15/2022**, estableció lo siguiente: [...]

“Ahora bien, en el presente recurso de apelación, el partido refiere, entre otras cosas, que la documentación soporte para demostrar el gasto se encuentra en el SIF, **sin embargo, como se adelantó, el apelante expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable** cuando fue requerido para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, lo que ocasiona la ineficacia de sus planteamientos.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que **no puede analizar argumentos formulados** en el presente asunto sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

[...]

Por tanto, deben desestimarse dichos planteamientos, pues de estudiarlos de fondo, **estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación**”.

[...]

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Monterrey, en el **SM-RAP-9/2022**, argumento lo siguiente:

[...]

“En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **ineficaz** el agravio hecho valer respecto a las conclusiones antes relatadas, pues advierte que el partido político apelante **se limita a realizar manifestaciones genéricas**, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta específica, en su concepto, no se tomó en consideración.

Efectivamente, ha sido criterio de esta Sala Regional que **el accionante tiene la carga de identificar de forma clara y precisa aquellas constancias que fueron objeto de análisis, para que se esté en posibilidad de determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho**, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

Sin que las ciento setenta y nueve constancias contenidas en archivos electrónicos, que afirma haber exhibido en un disco compacto anexo a su escrito recursal, resulten válidas para sustentar el análisis de su inconformidad, pues aunado a que, como se dijo, no identifica de manera precisa la documentación específica que acredite el objeto partidista de los gastos, **razonar en un sentido como el que aquí plantea el PRI, implicaría que este órgano jurisdiccional se sustituya en la autoridad responsable y lleve a cabo una labor de fiscalización de manera oficiosa**.

[...]

De ahí la **ineficacia** del concepto de agravio objeto de análisis de este apartado”.

[...]

tienen el deber de colaborar en la fiscalización no solo con el registro de sus actividades o presentación de informes, sino durante todo el proceso propio de la fiscalización.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de fiscalización, los partidos políticos tienen que realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización⁴¹, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

Ello, en atención a las condiciones técnicas y dimensión que demanda un sistema de fiscalización de la entidad que administra el INE, por la cantidad de partidos políticos, candidatos y recursos involucrados, como presupuestos de orden y organización mínimos, necesarios para que la autoridad pueda cumplir con la obligación de revisar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que integra propiamente un auténtico sistema integral de fiscalización.

De manera que, por tales razones, resultaría jurídicamente inadmisibles considerar que los partidos políticos pueden cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, únicamente mediante la presentación de informes o registros al margen de dichas formalidades y sin corresponsabilidad alguna en el procedimiento de fiscalización, que tiene la finalidad de transparentar el ingreso y egreso de recursos en las finanzas partidistas, no sólo por el alcance del procedimiento de fiscalización, sino por la naturaleza de interés público de los sujetos principalmente fiscalizados, distinta a la de un simple particular, por el tipo de recursos revisados, que incluyen o se mezclan con los de naturaleza pública.

⁴¹ Ley de Partidos, en el "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; [...]

Del Reglamento de Fiscalización el "Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en **tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días** posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto".

Ahora, el procedimiento de fiscalización contempla la existencia de posibles faltas sustanciales, que son cuando los partidos no demuestran el destino de un recurso, por ejemplo, cuando el dinero es utilizado para fines distintos al jurídicamente previsto, es ahí donde se actualiza esta falta sustancial.

Pero también existe otro tipo de infracciones, las formales, que surgen cuando los partidos sí demuestran el destino del recurso, pero no lo reportan en el momento establecido para ello, no lo demuestran a través de los documentos como lo requiere la autoridad, o cuando pretenden demostrar a través de testimoniales cuando deben hacerlo por medio de las facturas correspondientes.

En ese sentido, existen tanto faltas sustanciales, cuando los partidos desvían los recursos, como faltas formales, cuando los partidos no demuestran el destino de los recursos en los términos y con los medios que exige la ley.

66 Las faltas formales son relevantes, porque en esos casos no está en duda si se erogó o no el recurso, o si se destinó para el fin correspondiente, aquí lo sancionable es que el gasto no se demostró a través de las formas que exige la autoridad para ello, de ahí la relevancia de que se cumpla con los requisitos establecidos para el registro de la información relativa al uso del recuso público.

Congruentes con esa corresponsabilidad en la fiscalización, y el deber de los partidos políticos de observar los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia en el uso de recursos públicos, **su responsabilidad comprende todo el procedimiento de fiscalización**, desde el registro y el informe, y **continúa desarrollándose durante todo el procedimiento el sentido estricto bajo las formalidades previstas legalmente.**

El proceso de fiscalización en materia electoral es de naturaleza distinta a los procedimientos ordinarios, ya que estos últimos se dirigen a las personas fiscalizadas fuera del ámbito electoral, no a los partidos políticos, como entes de interés público, pues el gasto que ejercen estos últimos involucra recursos públicos.

El deber de rendición de cuentas, en materia de fiscalización, de los partidos políticos, no se agota con la presentación de los informes respectivos, sino que exige que ello se realice de forma debida, es decir, debe efectuarse dentro de los plazos legales, ya sea por un medio electrónico, si se efectúa fuera de plazo se incumple. Para ello, el Reglamento regula no solo la garantía de audiencia como derecho fundamental, sino que también implica que el sujeto obligado contribuya al esclarecimiento de la fiscalización de los recursos ⁴².

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados. Por lo que, para determinar la carga procesal que debe observarse y las consecuencias que tiene que cumplir los sujetos obligados en el procedimiento de fiscalización, se debe entender en la especificidad del requerimiento.

Es decir, distingue si el requerimiento es genérico y con ello, la autoridad pretende revertir la carga de comprobación al partido político, o bien, si el requerimiento es específico, entonces, la autoridad fue exhaustiva en la revisión de múltiple documentación y concluyó, que a su parecer, en principio, hacían falta determinadas pólizas o documentación soporte, concretamente, el tipo de documentación que ampare, es decir, si sencillamente menciona que en general carecía de soporte o bien especifica la falta de un elemento concreto como un video, una factura, una fotografía, un contrato, como elementos circunstanciales que revelen que la autoridad cumplió o atendió su deber de fiscalización con elemental seriedad, solo que a su parecer, tales

67

⁴² Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

4. Respecto de la revisión de informes mensuales de organizaciones de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

a) La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado.

b) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

c) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro. d) La Unidad Técnica otorgará un plazo de diez días hábiles a efecto que las organizaciones de ciudadanos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. e) Una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que, en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.

documentos no fueron encontrados, frente a lo cual puede considerarse que la autoridad pudo cumplir con la parte que le corresponde en su posibilidad de desarrollar el procedimiento de fiscalización y con ello el sujeto obligado debe cumplir con su corresponsabilidad.

Además, es importante señalar que esa lógica, a partir del criterio que se sustenta, se acogió y estableció en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización que obliga a los partidos políticos a presentar en respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones realizadas, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas⁴³.

De manera que, el artículo 293, bajo una interpretación que pondere todos los elementos, como son el derecho de inocencia de los sujetos obligados, pero a la vez, la posición que tienen los partidos políticos como entes de interés público, no solo los obliga a contribuir en la organización de los procesos electorales, sino con el funcionamiento del proceso de fiscalización a través de actos relacionados con la transparencia, mediante actos que esclarezcan los recursos públicos que les son asignados.

68

Es decir, mediante la intención y actos de auténtica colaboración con la autoridad fiscalizadora, **lo cual se materializa, si por un lado registran la documentación en el lugar idóneo y, por otro lado, de ser el caso, respondan detalladamente las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.**

Además, se considera, que en caso de impugnación y de revisión del proceso de fiscalización, **desde mi perspectiva, debe tomarse en cuenta la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, en la cual**

⁴³ "Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.
3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios."



deberá entender a lo que dispone el artículo 293, en el sentido de que, en esta etapa, deben presentarse los elementos idóneos que acrediten los registros de las pólizas y cuentas en que se encuentre la documentación solicitada, pues de lo contrario, se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En el entendido de que la expresión que refiera la entrega de la documentación solicitada es un requisito en sí mismo, que, si bien puede ser genérico, o no cuente con un mínimo de detalle, **debe proporcionar a la autoridad el indicio de la póliza o la descripción de los gastos de que se trate, de tal modo que la autoridad tenga acceso a la confrontación de un hecho concreto en el sistema para determinar si existe o no existe.**

Por lo tanto, es necesario aclarar en qué, casos las manifestaciones que realicen los sujetos obligados ante la instancia jurisdiccional serán inatendibles.

- i. Cuando no existan referencias de identificación, de las pólizas o datos suficientes para que el Tribunal acuda a la ubicación concreta y revise la existencia o, en su caso, validez de la identificación (siempre que sea posible).
- ii. Cuanto la documentación no se encuentre en las pólizas o referencias mencionada por el actor (para evitar revisar oficiosamente otras).
- iii. Cuando las pólizas o referencias se identifiquen en la demanda de apelación, pero:
 - a. En respuesta al oficio de errores y omisiones, únicamente señale que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes⁴⁴.
 - b. Cuando en el oficio de errores y omisiones se limite a decir que sí realizó el reporte, pero no justifique cómo lo acreditó, es decir, no

⁴⁴ Véase el SUP-RAP-336/2018 Y SUP-RAP-279/2018, donde la Sala Superior, señaló lo siguiente: (...) *De ahí que se desestime el agravio porque la falta que determinó la responsable si corresponde a la señalada en la observación que se efectuó en el oficio de errores y omisiones; además, que al atender dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que si había realizado los reportes de gastos, sin acreditar tal circunstancia.* (...)

refiera cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta⁴⁵.

c. Cuando en la respuesta al oficio de errores y omisiones sólo hubiera referido que los reportes de gastos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada⁴⁶.

d. Sea omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones⁴⁷.

e. No se dé respuesta al oficio de errores y omisiones⁴⁸.

Esto es así, porque a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, sin que esta instancia jurisdiccional constituya otra oportunidad para precisar las comprobaciones para la acreditación o aclaración de los gastos no reportados⁴⁹.

⁴⁵ Véase el **SUP-RAP-336/2018**, donde la Sala Superior estableció que: (...) *Sin embargo, el recurrente omitió actuar así, ya que se limitó a sostener, en ambos casos, que sí dio apertura a las cuentas bancarias, lo cual es insuficiente, ya que con ello no acredita que, durante la fiscalización, dio aviso en el SIF sobre la apertura de las cuentas. Además, se limita a decir que sí abrió las cuentas, pero no justifica cómo lo acreditó, es decir, no refiere cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta. En ese sentido, MORENA pretende con sus afirmaciones que esta Sala Superior realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros en el SIF, así como de su respaldo documental para tener por acreditado el registro correspondiente, cuando incumplió su carga procesal*

(...)

⁴⁶ Véase el **SUP-RAP-336/2018**, donde la Sala Superior dijo: (...) *Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)

⁴⁷ Véase el **SUP-RAP- 279/2018**, donde se señaló que: (...) *Aunado a que el recurrente fue omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, lo que en la especie no sucedió. De ahí lo infundado del agravio.*

(...)

⁴⁸ Véase el **SUP-RAP-101/2018**, donde se detalló que: (...) *Por tanto, si el partido deja de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara qué tipo de documento son, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.*

Lo anterior toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere dado contestación al oficio de errores y omisiones.

Por tanto, como se anunció, su agravio deviene inoperante.

(...)

⁴⁹ Véase el **SUP-RAP-69/2018**, en el cual detalló lo siguiente: (...) *Además, la responsable sí valoró diversas constancias que dieron origen al dictamen impugnado e incluso requirió al PRD documentos comprobatorios de gastos y, aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en esa oportunidad y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, su alegatos y documentos, ya que lo que aquí se resuelve si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que ésta esta instancia constituye una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)

Todo esto bajo la lógica de que esta interpretación armoniza a partir de la garantía de una eficacia plena los principios o derechos fundamentales de audiencia (previo a cualquier acto de privación) los partidos políticos como cualquier otro sujeto, al permitirles la oportunidad de ser escuchado antes de cualquier acto de sanción, a la vez que al imponerle el deber de atender a los requerimientos de la autoridad durante el proceso de fiscalización se garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige la vida de los propios partidos, dada su calidad de personas jurídicas de interés público y de la vinculación de los recursos públicos que manejan vinculados a los valores superiores que resguarda el propio proceso de fiscalización para que los recursos utilizados especialmente durante los procesos electorales tengan un origen lícito y sean erogados con equidad en las contiendas a efecto de que los resultados no sean viciados por el uso desmedido de los recursos.

2. Caso concreto y valoración

2.1 En el caso, respecto a sanción impuesta al apelante por la **omisión de comprobar los gastos realizados por la compra de 6 vehículos, marca Toyota, tipo avanza, MORENA**, ante esta Sala Regional, argumenta, genéricamente, que el INE no valoró las documentales y aclaraciones que efectuó tanto en el primer como segundo oficio de errores y omisiones.

71

Al respecto, cabe precisar que la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del primer oficio de errores y omisiones⁵⁰ le informo a Morena que observó *pólizas por concepto de adquisiciones de activo fijo, registradas en la cuenta "Equipo de transporte" (6 vehículos), que carecen de su respectivo soporte*

⁵⁰ Se observaron pólizas por concepto de adquisiciones de activo fijo, registradas en la cuenta "Equipo de transporte", que carecen de su respectivo soporte documental. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Descripción	Importe	Documentación faltante
1	PN1/EG-6/31-12-20	F- 5982 compra de vehículo modelo: 2021 marca: Toyota tipo: avanza le at VIN: mhkmf5cf9mk016775	271900	Cheque o transferencia, firma en contrato y muestras fotográficas.
2	PN1/EG-6/31-12-20	F- 5986 compra de vehículo modelo: 2021 marca: Toyota tipo: avanza le at VIN: mhkmf5cf5mk016627	271900	Cheque o transferencia, firma en contrato y muestras fotográficas.
3	PN1/EG-6/31-12-20	F- 5983 compra de vehículo modelo: 2021 marca: Toyota tipo: avanza le at VIN: mhkmf5cf5mk016207	271900	Cheque o transferencia, firma en contrato y muestras fotográficas.
4	PN1/EG-6/31-12-20	F- 5985 compra de vehículo modelo: 2021 marca: Toyota tipo: avanza le at Vin: mhkmf5cf2mk016424	271900	Cheque o transferencia, firma en contrato y muestras fotográficas.
5	PN1/EG-6/31-12-20	F- 5984 compra de vehículo modelo: 2021 marca: Toyota tipo: avanza le at Vin: mhkmf5cf7mk016290	271900	Cheque o transferencia, firma en contrato y muestras fotográficas.
6	PN1/EG-6/31-12-20	F- 5987 compra de vehículo modelo: 2021 marca: Toyota tipo: avanza le at Vin: mhkmf5cf5mk016672	271900	Cheque o transferencia, firma en contrato y muestras fotográficas.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43131/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CEN/SF/809/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

SM-RAP-22/2022 Y SM-RAP-30/2022 ACUMULADO

documental, por lo que le solicitó que realizara las aclaraciones correspondientes.

En respuesta, el partido señaló, genéricamente, que *adjuntó en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) la evidencia documental faltante de las pólizas observadas*⁵¹.

Al respecto, la **Unidad Técnica de Fiscalización** le informó al partido que no atendió la observación, porque, si bien se localizó documentación en la póliza PN1/EG-6/31-12-20, consistente en *el contrato de prestación de servicios, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación faltante que consiste en: Cheque o transferencia y muestras fotográficas*⁵².

En la segunda vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización insistió en la observación, no obstante, Morena nuevamente se limitó a señalar de forma genérica que anexaba la documentación requerida, por lo que se consideró que no atendió la observación que le fue formulada⁵³.

72

⁵¹ RESPUESTA: Derivado a la solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización se informa que se adjuntan en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) la evidencia documental faltante de las pólizas referenciadas en el cuadro que antecede por lo que se da por atendido lo solicitado por la autoridad.

⁵² Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Se localizó documentación en la póliza PN1/EG-6/31-12-20 que consiste en: contrato de prestación de servicios, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación faltante que consiste en: Cheque o transferencia y muestras fotográficas.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que las adquisiciones hayan sido realizadas por el sujeto obligado:

- CFDI y XML con todos los requisitos fiscales.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- En su caso, los avisos de contratación respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 3, incisos a), b), d), e), 72, numeral 3, 126, 127 y 257, numeral 1, inciso n), del RF.

⁵³ No atendida

Del análisis de la respuesta presentada por el partido, así como de la documentación presentada en el SIF, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que: se anexó a las pólizas referidas los CFDI y XML, transferencias bancarias se determinó lo siguiente:

De una búsqueda exhaustiva en el SIF, se constató que en la póliza PN1/EG-6/31-12-20 no se encontró el cheque o transferencia, así como las muestras fotográficas por tal razón la observación no quedó atendida

En ese sentido, el INE, al emitir el dictamen, concluyó que el partido omitió comprobar el gasto a través de cheque o transferencia bancaria, así como por medio de evidencia fotográfica.

2.2 De tal modo, **desde mi perspectiva**, considero que la Sala Monterrey debió determinar la **ineficacia** de los planteamientos del apelante.

Lo anterior, porque el INE no estaba en posibilidad de revisar alguna documentación presentada por el partido, ya que, al ser requerido, se limitó a indicar, genéricamente, que esa información estaba registrada en el SIF, sin aportar la documentación correspondiente, o bien, la ubicación o ruta en la que, supuestamente, se encontraba la respectiva información; además, ante esa omisión, posteriormente, la responsable revisó el SIF, y señaló de nueva cuenta que no encontró la información relacionada con el cheque o transferencia, así como las muestras fotográficas del gasto observado.

En efecto, **el INE**, durante el proceso de fiscalización, **requirió a MORENA** para que aportara diversa documentación vinculada con la compra de 6 camionetas, en concreto, la autoridad le requirió muestras fotográficas, así como los cheques o transferencias mediante los cuales se realizó la compra de las referidas camionetas. **Sin embargo**, MORENA, al responder el requerimiento, señaló, genéricamente, que *adjuntó en el SIF la evidencia documental*. **En la segunda vuelta**, la Unidad de Fiscalización insistió en la observación, no obstante, Morena nuevamente se limitó a señalar de forma genérica que la documentación se encontraba en el sistema. **Por lo que**, finalmente, el INE consideró que MORENA no atendió la observación que le fue formulada y, en el **dictamen**, concluyó que el partido omitió comprobar el gasto a través de cheque o transferencia bancaria, así como por medio de evidencia fotográfica.

En ese sentido, evidentemente, el partido apelante no cumplió con la carga probatoria de atender de manera específica el requerimiento de la responsable, ya que se limitó a indicar de manera genérica que la documentación ya estaba registrada en el SIF, por lo que este no le dio los elementos al INE para que pudiera cumplir con el deber de fiscalización.

Ello, máxime que, aun cuando se incumplió con la carga, la responsable revisó la documentación que obraba en el SIF, sin advertir que se contara con la documentación soporte.

2.3 Aunado a que, **ante esta Sala Monterrey**, en el presente RAP, el apelante vuelve a realizar planteamientos genéricos, pues se limita a referir que el INE no valoró la documentación, sin precisar o relacionar de manera individualizada cada uno de los documentos que supuestamente presentó, así como su ubicación, y que, supuestamente, no fueron analizadas por la autoridad electoral.

En ese sentido, como anticipé, desde mi perspectiva es **ineficaz** el planteamiento del impugnante, porque no cumplió con su deber de indicar específicamente la ubicación del soporte documental requerido, sino que se limitó a señalar que esto *se encontraba en la misma póliza que le fue observada* y ante esta Sala Monterrey controvierte la infracción a través de un planteamiento genérico.

74

2.4 Además, en el supuesto de que la **Sala Monterrey** estudiara o buscara oficiosamente la documentación, en todo caso, la Sala Regional no encontraría la documentación que requirió el INE, es decir las muestras fotográficas así como los cheques o transferencias mediante los cuales se realizó la compra de las referidas camionetas.

2.5 Finalmente, cabe precisar que la **ineficacia** también debió darse sobre la misma base de análisis de la diversa conclusión relacionada a que el partido no probó el objeto partidista de un gasto observado (7.9.C20-CO), y donde el apelante formula el mismo agravio, en el que señala genéricamente que INE no valoró la documentación referente al gasto observado y, en esa infracción, la **Sala Monterrey** lo califican como **ineficaz**, al considerar que el argumento es genérico.

En efecto, **al estudiarse la conclusión** relativa a que el partido omitió presentar evidencia que justifique el objeto partidista de un gasto (7.9.C20-CO), esta Sala Monterrey determina que los planteamientos de MORENA **son ineficaces**, porque sus argumentos son una afirmación genérica, donde sólo afirma que el INE no valoró la documentación que fue presentada, y no se



precisa qué aspectos, datos, documentación o información dejó de tomar en consideración el INE.

No obstante, al dar respuesta al planteamiento relativo a la compra de 6 vehículos (7.9.C31-CO), donde, igualmente, el apelante señala genéricamente que el INE no valoró la documentación que fue presentada, y tampoco precisa qué aspectos, datos, documentación o información dejó de tomar en consideración la responsable; la mayoría de las magistraturas analizan el fondo del planteamiento de MORENA, y lo califica como **infundado o que el partido no tiene razón**, bajo la consideración de que el INE constató que Morena no efectuó el registro de la documentación soporte que le fue solicitada y en esa medida se advierte que el INE sí valoró la documentación que fue presentada en relación a tal conclusión. Es decir, existe una calificativa distintas a agravios iguales.

En ese sentido, ante agravios idénticos, desde mi perspectiva, debe existir una respuesta semejante, ello a fin de dotar de congruencia los argumentos que dan respuesta a los planteamientos de los apelantes y, por lo tanto, el argumentado por Morena en relación al gasto de 6 vehículos, debe calificarse igualmente como **ineficaz**.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.